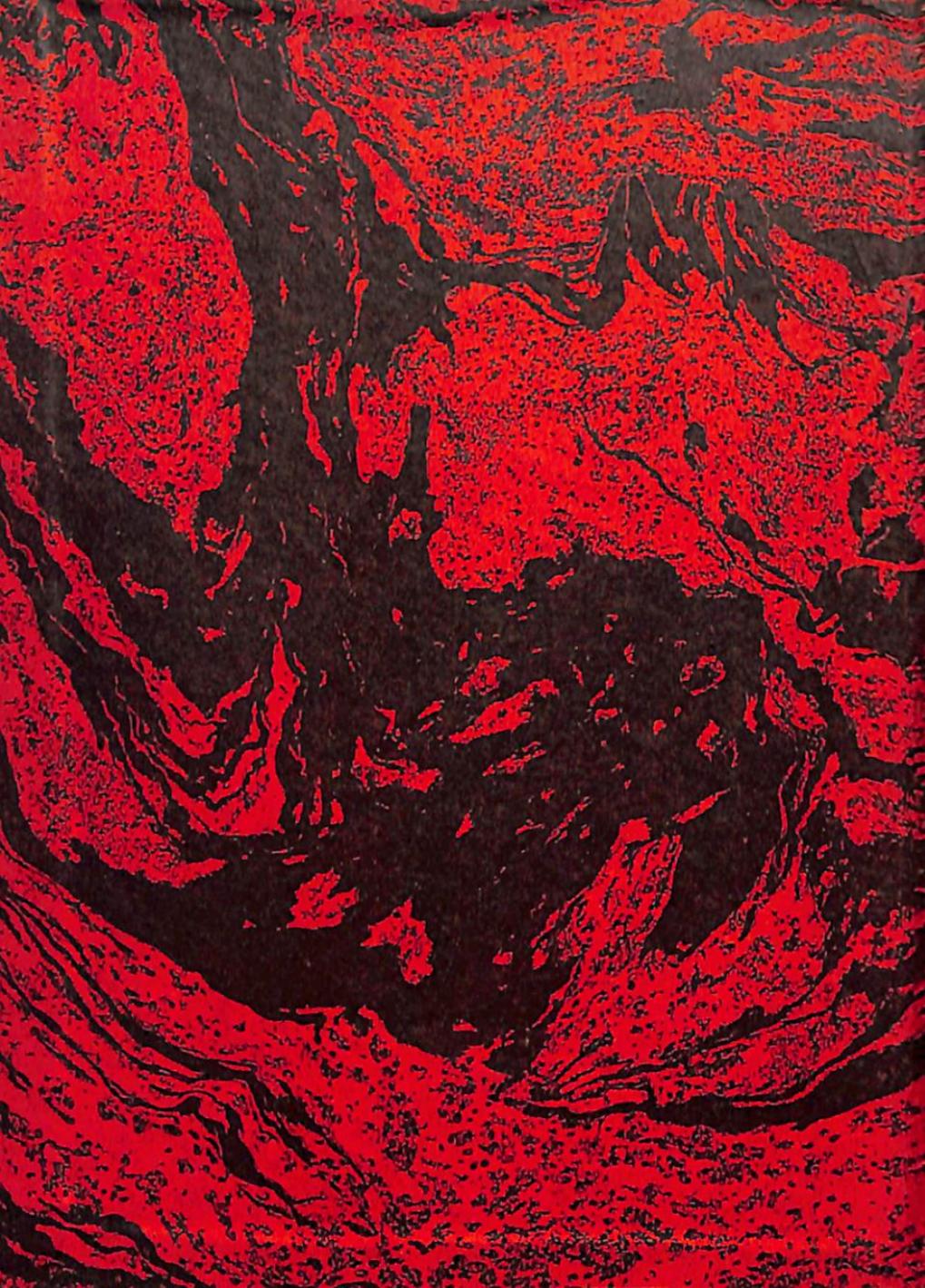
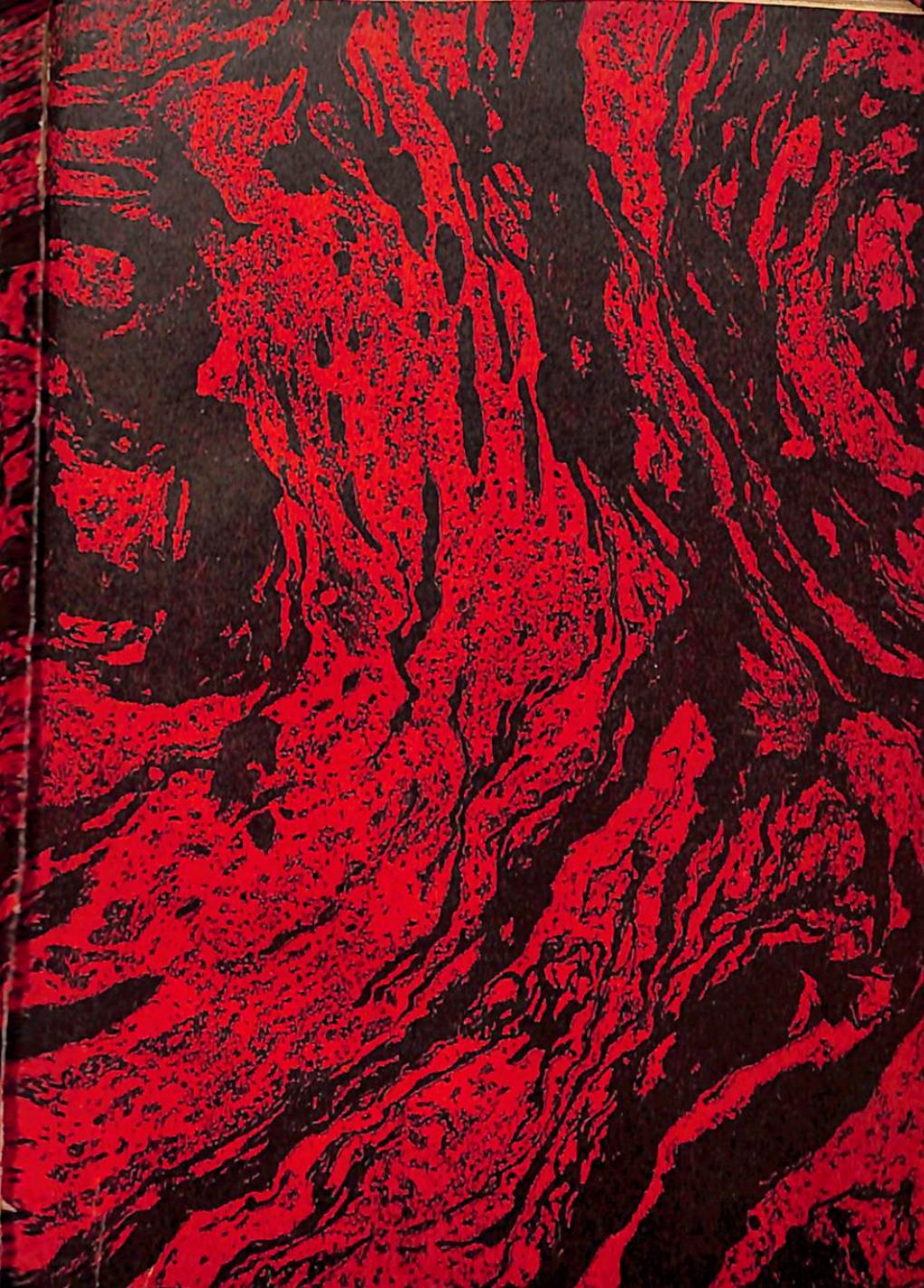


LEY ORGANICA
DE LA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



COMISION DE BIBLIOTECA
E INFORMACION MUNICIPAL





352(821.1)(094)

(821.1)352(094)

REPUBLICA ARGENTINA



LEY ORGANICA
DE LA
Municipalidad de la Ciudad
de Buenos Aires



BUENOS AIRES

1960

480

N O T A

La presente edición comprende el texto ordenado de la ley 1.260, con las sucesivas modificaciones que se le fueron introduciendo.

Se ha agregado como apéndice las leyes municipales complementarias y las disposiciones pertinentes de las leyes nacionales en cuanto tienen relación con el orden municipal.

La numeración seguida en el texto ordenado, cuando

FE DE ERRATAS

Página	Línea	Donde dice	Debe decir
66	22	no	se
89	1 y 2	Van al final de la página	
103	16	o se qui	del nacido
107	11	propio	propio o

THE DEPARTMENT

DEPARTMENT	DEPARTMENT	DEPARTMENT	DEPARTMENT
92	93	93	93
number of the limit is given	in	8 v. 1	93
obtainable	in	81	93
so also is	obtained	11	101

N O T A

La presente edición comprende el texto ordenado de la ley 1.260, con las sucesivas modificaciones que se le fueron introduciendo.

Se ha agregado como apéndice las leyes municipales complementarias y las disposiciones pertinentes de las leyes nacionales en cuanto tienen relación con el orden municipal.

La numeración seguida en el texto ordenado, cuando no se hace referencia a otra disposición legal, es la correspondiente al articulado de la ley 1260.

H. C. D.	
Nº DE INVENTARIO	01930
UBICACION	20-6-15
INGRESO	20.12.24
MATERIA	D

DGP

06210

LEY ORGANICA

DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA

LEY 1.260

Con las modificaciones de las Leyes Nos. 1.583, 2.760, 3.031, 5.098, 5.275, 10.240, 10.341, 11.739, 11.740, 12.266, 12.704, 13.487 y 13.979 y decretos-leyes Nos. 9.434/44 y 16.282/57.

TEXTO ORDENADO

TITULO I

De la Municipalidad y del sufragio en el municipio

CAPITULO I

Composición de la Municipalidad

Art. 1º — La Municipalidad de la Capital de la República, se compone de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

Del Padrón Electoral — De la elección

Art. 1º Ley 10.240. — La Ley N° 8.871, regirá en el municipio de la Capital de la Nación, en las elecciones municipales y se aplicará en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores municipales, en cuanto no fuere modificada por la presente.

Art. 1º Ley 11.739. — La elección de los miembros del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires se efectuará simultáneamente con la de Diputados nacionales, de acuerdo con el régimen de los artículos 11 y 23, inciso 5º, de la Ley N° 8.871, y artículo 3º, de la Ley N° 11.594, y las modificaciones que se establezcan.

Electores argentinos

Art. 2º Ley 10.240. — Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales, todos los ciudadanos que deben votar en las elecciones nacionales, de acuerdo con las Leyes Nros. 8.130, 8.871 y 9.129.

Electores extranjeros. — Derechos y requisitos

Art. 3º Ley 10.240. — Tienen derecho a voto en las elecciones municipales, pero no están obligados a votar, los extranjeros inscriptos, mayores de edad, con residencia en el Municipio, anterior en dos años, por lo menos, al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades de la Ley N° 8.871, que sepan leer y escribir y que comprueben, además, algunas de las siguientes calidades:

Ejercer profesión liberal o ser contribuyente dentro del municipio, a las rentas de la Comuna o de la Nación, en concepto de patentes o por contribución directa, siempre que la suma que se pague a la Municipalidad o a la Nación, sea separadamente o en total, superior a cincuenta pesos moneda nacional por año.

La calidad y la identidad, deberán ser comprobadas en el acto de la inscripción en el registro electoral;

pero los extranjeros que votan por ser contribuyentes, deberán, en el acto de votar, comprobar que abonan la suma de la calificación para el año en que la elección se verifique. A los efectos de esta disposición, las boletas de patentes y de contribución directa serán otorgadas a nombre del contribuyente.

Podrán también votar los extranjeros, que casados con mujer argentina o siendo padres de uno o más hijos argentinos legítimos, paguen dentro del municipio un alquiler anual de doscientos pesos moneda nacional.

Padrón electoral de extranjeros

Art. 12 Ley 10.240. — El Poder Ejecutivo, ajustándose a las disposiciones aplicables de las leyes Nros. 8.130 y 9.129 (1) y con las autoridades de las mismas, siendo posible, procederá a la formación del padrón electoral de extranjeros. A este efecto, encargará a las reparticiones municipales que designe y bajo su vigilancia las operaciones de la formación del registro que estime oportunas.

El padrón electoral de extranjeros deberá quedar transformado en tiempo hábil para que los electores extranjeros puedan votar en la primera elección del Concejo

Art. 6º Ley 11.739. — Los electores depositarán su voto en el mismo sobre y en la misma urna que se empleen para la elección de diputados nacionales y de

(1) Derogadas por ley N° 11.387.

acuerdo con el sistema establecido por las Leyes Nros. 8.871, 10.240 y 11.387 y sus modificaciones.

Los inscriptos en el padrón municipal de extranjeros sufragarán en mesas especiales.

Art. 4º Ley 10.240.— Quedan excluidos del Padrón Electoral Municipal, además de los citados por el artículo 2º de la Ley N° 8.871, los propietarios de comercios destinados a la venta exclusiva de bebidas alcohólicas, que contengan substancias extractivas o esencias, y los deudores morosos del Tesoro Municipal o Nacional.

Lugar del escrutinio

Art. 7º Ley 11.739.— La Junta Escrutadora Nacional funcionará y realizará el escrutinio y demás actos en el mismo local en que lo haga para las elecciones nacionales.

Junta electoral — Forma de escrutinio

Art. 1º Ley 12.266.— Los electores tienen derecho a votar tantos candidatos como vacantes exprese la convocatoria a elecciones.

1º El escrutinio se hará por la autoridad creada al efecto por la Ley N° 8.871, que en esta ley, se llamará Junta Electoral y se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se sumarán los votos computados como válidos de todas las listas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta; clasificándose las listas de candidatos, según la respectiva denominación partidaria;

- b) La suma así obtenida se dividirá por el número de concejales indicado en la convocatoria a elecciones. Las listas que no hayan obtenido un número de sufragios igual o superior al cociente que resulte, no tendrán representación;
- c) La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación, se dividirá por el número de vacantes a llenar y el resultado de esa operación será el cociente electoral definitivo;
- d) El total de votos obtenidos por cada lista se dividirá por el cociente electoral definitivo, lo que dará el cociente de representación proporcional e indicará el súmero de concejales que le corresponde a cada lista;
- e) Si la suma de los cocientes de representación proporcional no alcanzare al número de concejales indicado en la convocatoria se adjudicará un concejal más a cada lista por orden decreciente de residuos hasta completar dicho número.

Si dos o más listas tuvieren igual residuo y correspondiere adjudicar un concejal más, éste será atribuído a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios.

2º La Junta hará la designación de los electos en la siguiente forma:

- a) Sumará los sufragios obtenidos para cada candidato en la lista en que aparezca con mayor número de votos, sin computarle los que hubiere obtenido en otras y eliminándolo de ellas;

- b) Determinado el número de concejales que corresponden a cada lista, la Junta procederá a sortear, dentro de cada una, a todos aquellos candidatos que hubiesen obtenido por lo menos, la mitad de los votos alcanzados por esa lista, y sólo en caso de que los candidatos en esas condiciones no alcanzaren a cubrir el número adjudicado, el sorteo se hará, hasta completar dicho número, entre los demás candidatos de la misma lista.

Cuando todos los candidatos de una lista hubieren obtenido más del 50 por ciento de los votos totales alcanzados por la misma, la adjudicación se verificará por el orden de los sufragios obtenidos. Si hubiere candidatos con igual número de votos la junta hará las designaciones por sorteo.

En caso de inhabilidad comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato electo concejal, antes de su incorporación, entrará a sustituirle el candidato que corresponda, según el orden de los sufragios dentro de la misma lista.

Convocatorias

Art. 5º Ley 11.739.—El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo las convocatorias a elecciones municipales para los años 1934 y 1935 y las subsiguientes las hará el intendente municipal, de acuerdo con las convocatorias a elecciones nacionales.

Validez de la elección — Elección complementaria

Art. 8º Ley 10.240.—Para que las elecciones municipales sean válidas deberá haber votado por lo menos

el 35 por ciento de los inscriptos en el padrón municipal (argentinos y extranjeros), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8.871; si el total de los sufragantes no alcanzara al 35 por ciento de los inscriptos, se convocará dentro de los treinta días a nuevas elecciones, y éstas se reputarán válidas sea cual fuere el porcentaje de votantes sobre el total de los inscriptos.

Art. 9º Ley 10.240. — Unicamente la junta electoral juzgará de la validez total o parcial de la elección y de las condiciones de elegibilidad de los candidatos electos y expedirá los diplomas respectivos, siendo su veredicto definitivo e irrevocable.

Art. 10 Ley 10.240. — En caso de elecciones complementarias el escrutinio general de la elección se realizará después de estas elecciones.

TITULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

Organización del Concejo Deliberante

Composición

Art. 5º Ley 10.240. — El Concejo Deliberante se compondrá de treinta miembros, formando la ciudad, a los fines de la elección, un solo distrito.

Condiciones de elegibilidad

Art. 6º Ley 10.240. — Son elegibles para miembros del Concejo Deliberante, los ciudadanos que reunan las

condiciones exigidas para ser diputado nacional, con más una residencia inmediata en el distrito, anterior a la elección, de dos años. Los extranjeros electores son elegibles para el cargo de concejal, siempre que tengan más de veinticinco años y una residencia inmediata anterior en el distrito, de cuatro años.

Duración del cargo

Art. 5º Ley 5.098. — Los miembros del Concejo durarán cuatro años en sus cargos renovándose cada bienio por mitad, la primera vez, a la suerte, y en adelante, por el orden sucesivo de sus nombramientos.

Antes de los dos años, sólo se podrá convocar a elecciones de concejales, cuando faltare el quórum legal para el funcionamiento de dicho cuerpo.

Incompatibilidades e inhabilidades

Art. 31. — El cargo de miembro del Concejo es incompatible con toda comisión o empleo de carácter político, y con todo empleo rentado de carácter nacional o provincial.

El municipal que aceptara cualquiera de estas comisiones o empleos, cesará, *ipso-facto*, en el desempeño de sus funciones.

Art. 32. — No pueden ser miembros del Concejo:

Inc. 2º Los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, o como obligados principales o como fiadores. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas, que tengan

contratos con la Municipalidad, a no ser que tengan participación en la gerencia, o sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades.

Art. 32. Inc. 3º — Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas, y los parientes dentro del tercer grado en el Concejo. Si fuesen elegidos al mismo tiempo dos o más individuos en estas condiciones, entrará a formar parte del Concejo el que hubiere obtenido el mayor número de votos, y en igualdad de sufragios, el de mayor edad.

Art. 32. Inc. 4º — Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Cesantía

Art. 33. — Cesará en sus funciones todo miembro del Concejo, que por causa posterior a su nombramiento, se coloque en cualesquiera de los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo anterior. Si la inhabilidad resultase de haber constituido dos o más municipales una sociedad, no anónima, se aplicará lo dispuesto al final del inciso 3º del artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad, y ésta fuese de otro modo conocida, quedará *ipso-facto* cesante en sus funciones.

Vacante

Art. 3º Ley 11.740. — En caso de inhabilidad, fallecimiento, renuncia o cesantía de un concejal, el Concejo Deliberante llenará la vacante con el que le siga en la misma lista en el orden correspondiente, debiendo consi-

derarse como suplentes a todos los candidatos, pero al solo efecto de llenar las vacantes que se produjeran en sus propias listas.

Carácter del cargo

Art. 2º — Ley 11.740. — Las funciones de miembros del Concejo tienen el carácter de carga pública de la que nadie puede excusarse bajo multa de quinientos pesos. Los miembros del Concejo Deliberante gozarán, sin embargo, de una retribución que asignará el presupuesto correspondiente, no pudiendo ser aumentada para los miembros en ejercicio durante sus mandatos.

Excusaciones

Art. 36. — Son causas legítimas de excusación:

- 1º Imposibilidad física.
- 2º Ausencias frecuentes o prolongadas del distrito de la Capital, por causas justificadas.
- 3º Tener sesenta años de edad.
- 4º Recargo de otras atenciones públicas, que no permitan el desempeño de los deberes de miembros del Concejo.
- 5º Haber servido en el cargo el período anterior.
Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Concejo y admitidas por éste.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante Constitución del Cuerpo. — Períodos

Art. 4º Ley 11.739.— El Concejo Deliberante se constituirá el 1º de Mayo de cada año, nombrando su Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º. Tendrá durante el año y a partir de la fecha de instalación, seis meses de sesiones ordinarias, en los períodos, forma y tiempo que establezca en la primera sesión, pudiendo por sí solo prorrogarlas por un término que no exceda de un mes. Celebrará también sesiones extraordinarias o de prórroga en los casos del inciso 11, artículo 59. (2)

Quórum

Art. 38.— El quórum legal del Concejo será formado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, con excepción de los casos previstos en los incisos 2º y 4º del artículo 44.

Expulsión y cesantías

Art. 40.— El Concejo tiene la facultad de expulsar de su seno, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, a cualquiera de sus miembros por trasgresiones u omisiones en el desempeño de sus deberes, y por actos de indignidad o desacato contra la corporación.

La minoría sólo podrá declarar cesante a los municipales ausentes de la capital sin permiso del Concejo y después de cuatro citaciones consecutivas sin éxito.

(2) Ley 1.260.

El Concejo puede también proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones, a algunos de los miembros de la corporación, o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de 30 días, y sometiéndolo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

Compulsión de inasistentes

Art. 41. — El Concejo, o la minoría en su caso, podrá compelir a los inasistentes por medio de la fuerza pública, o por multas que fijarán sus reglamentos.

Atribuciones del Concejo

Art. 42. — Son atribuciones del Concejo:

- 1º El nombramiento y remoción de su secretario y demás empleados de Secretaría, que no deberán ser personas de su seno.
- 2º La imposición de las multas, por excusaciones inmotivadas para aceptar el cargo municipal.
- 3º Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía de la capital cuando fuere requerida.
- 4º Nombrar de su seno comisiones de investigación, para que le informe sobre la marcha de la administración en determinadas materias.
- 5º Organizar, por medio de una ordenanza especial, la comisión examinadora de las cuentas de la administración del municipio.

- 6º Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al municipio.
- 7º Ejercer las funciones que le fueran encomendadas por el Congreso.
- Art. 43.—Corresponde al Concejo dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de las propiedades, o intereses locales del municipio.

Estas atribuciones se refieren a las tres secciones siguientes:

SECCION PRIMERA

Hacienda

Art. 44.—Corresponde al Concejo en lo relativo a este ramo:

Art. 1º Ley 3.031.—El Concejo Deliberante podrá, por mayoría, disminuir las cuotas de los impuestos municipales; pero no podrá aumentarlas ni fijarlas, sino con el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión respectiva.

Art. 44. Inc. 2º—Proveer a la administración de sus propiedades y acordar con dos tercios de votos de los miembros que componen el Concejo, la enajenación por medio de licitación, de aquéllas que no sean de uso público.

Art. 44. Inc. 4º — Contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con el de la deuda consolidada no exceda de un 20 por ciento de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraído en otros objetos. Estas resoluciones sólo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.

Art. 44. Inc. 5º — Solicitar del Congreso Nacional la autorización necesaria para contraer empréstitos, que excedan de la cantidad fijada en el inciso anterior.

Art. 44. Inc. 7º — Determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada.

Art. 44. Inc. 9º — Votar anualmente el presupuesto de la administración municipal.

El Concejo no podrá cerrar las sesiones del año, sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente.

Art. 44. Inc. 10. — Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 44. Inc. 11. — Proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto, y que haya necesidad de atender.

SECCION SEGUNDA

Obras Públicas

Art. 46. — Corresponde al Concejo, en cuanto a obras públicas:

Art. 46. Inc. 1º — Ordenar el ensanche y apertura de las calles, la fijación de la altura de los edificios particulares y de las delineaciones de la ciudad, el establecimiento de plazas, paseos y parques, y autorizar la compra o solicitar la expropiación de los terrenos necesarios al efecto (3); proveer a la construcción de drenajes, y acueductos para la circulación de aguas. (4)

Art. 46. Inc. 2º — Proveer al establecimiento de aguas corrientes (4), usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares.

Art. 46. Inc. 3º — Determinar la construcción de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro de derechos de peaje o de pontazgo.

Art. 46. Inc. 5º — Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la Ley Civil, pudiendo cuando más permitir construcciones particulares y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial y aduanera.

Art. 46. Inc. 6º — Proveer la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, empedrados, puentes, caminos y demás obras públicas municipales. (5)

Art. 46. Inc. 7º — En general, sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sean que se ejecuten directamente o por contratos particulares, de-

(3) Ver Ley 1.583 y decreto-ley 9.434/44.

(4) Ver Leyes 13.577 y 14.160.

(5) Ver Ley 11.593.

Art. 44. Inc. 4º — Contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con el de la deuda consolidada no exceda de un 20 por ciento de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraído en otros objetos. Estas resoluciones sólo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.

Art. 44. Inc. 5º — Solicitar del Congreso Nacional la autorización necesaria para contraer empréstitos, que excedan de la cantidad fijada en el inciso anterior.

Art. 44. Inc. 7º — Determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada.

Art. 44. Inc. 9º — Votar anualmente el presupuesto de la administración municipal.

El Concejo no podrá cerrar las sesiones del año, sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente.

Art. 44. Inc. 10. — Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 44. Inc. 11. — Proveer a los gastos comunales no incluídos en el presupuesto, y que haya necesidad de atender.

SECCION SEGUNDA

Obras Públicas

Art. 46. — Corresponde al Concejo, en cuanto a obras públicas:

Art. 46. Inc. 1º — Ordenar el ensanche y apertura de las calles, la fijación de la altura de los edificios particulares y de las delineaciones de la ciudad, el establecimiento de plazas, paseos y parques, y autorizar la compra o solicitar la expropiación de los terrenos necesarios al efecto (3); proveer a la construcción de drenajes, y acueductos para la circulación de aguas. (4)

Art. 46. Inc. 2º — Proveer al establecimiento de aguas corrientes (4), usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares.

Art. 46. Inc. 3º — Determinar la construcción de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro de derechos de peaje o de pontazgo.

Art. 46. Inc. 5º — Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la Ley Civil, pudiendo cuando más permitir construcciones particulares y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial y aduanera.

Art. 46. Inc. 6º — Proveer la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, empedrados, puentes, caminos y demás obras públicas municipales. (5)

Art. 46. Inc. 7º — En general, sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sean que se ejecuten directamente o por contratos particulares, de-

(3) Ver Ley 1.583 y decreto-ley 9.434/44.

(4) Ver Leyes 13.577 y 14.160.

(5) Ver Ley 11.593.

biendo siempre tomar la licitación como base para todos los contratos que excedan de mil pesos.

Expropiación de inmuebles

Art. 1º Ley 1.583. — Se declara de utilidad pública la ocupación de las propiedades particulares en el Municipio de la Capital que se encuentren ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineación de las calles, y se autoriza a la Municipalidad a expropiarlas siempre que las considere de necesidad urgente para regularizar las vías públicas, a menos que los propietarios estén dispuestos a colocarse dentro de la línea adoptada.

Art. 2º Ley 1.583. — Se declara igualmente de utilidad pública, y se autoriza la expropiación de toda propiedad que resulte afectada por el ensanche o por la nueva traza y apertura de las calles que la Municipalidad ordene siempre que los propietarios no estén dispuestos a ceder gratuitamente los terrenos que dificulten esas obras.

Art. 3º Ley 1.583. — Las disposiciones de los artículos precedentes sólo serán aplicables a las propiedades ubicadas fuera del radio de doce cuadras de la Plaza de Mayo (Victoria y 25 de Mayo) establecido en la traza primitiva de la ciudad.

Art. 1º Ley 5.275. — Declarase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de la Capital, a expropiar los terrenos particulares, necesarios para completar hasta quince metros de fondo, a las propiedades municipales que lo tengan menor de diez metros, y que por causa de apertura, ensanche o nueva traza de calles, queden interpuestas entre la línea de edificación y dichos terrenos particulares.

Art. 2º Ley 5.275.— Los propietarios de terrenos sujetos a expropiación, de acuerdo con el artículo anterior, pueden exigir de la municipalidad, la expropiación de la totalidad de los inmuebles afectados por esta ley.

Edificación y zonificación

Art. 1º Decreto-Ley 9.434/44.— Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para establecer restricciones al dominio privado relativas a:

- a) la altura máxima y mínima, el número de pisos y el volumen y distribución de los edificios;
- b) la superficie mínima de los patios de aire y luz y la ubicación de los mismos;
- c) la superficie libre de construcciones que por todo el ancho de los terrenos deberá dejarse en el fondo de los mismos;
- d) la proporción ideal del número de moradores respecto a la superficie edificada;
- e) la ubicación y el uso de los edificios para comercio, industrias, residencias y otros fines;
- f) la construcción de playas de maniobras y/o estacionamiento, en los establecimientos industriales y comerciales y en los edificios que se considere necesario;
- g) altura determinada y normas arquitectónicas de conjunto para edificación frente a plazas, avenidas o paseos públicos;

h) normas para la subdivisión de los terrenos, determinando el nivel de los lotes y sus medidas mínimas de superficie y de frente, así como las condiciones que deberán cumplirse con respecto a los terrenos que los particulares o la Municipalidad dediquen a vías públicas con motivo de los loteos respectivos.

Art. 2º Decreto-Ley 9.434/44. — A fin de asegurar el mejor ejercicio de las facultades que por este decreto se le confieren, la Municipalidad podrá dividir la ciudad en zonas, de la forma y superficie que considere más conveniente, fijándole la calidad de construcción de los edificios y el destino de los mismos según lo sean para el comercio, la industria, residencias unifamiliares o colectivas o mixtas de unos y otros, pudiendo excluir de cada una de ellas a los de una clase o destinos distintos. Las disposiciones reglamentarias serán uniformes dentro de cada uno de los distritos y podrán periódicamente, ser ampliadas, alteradas, modificadas o renovadas.

Art. 3º Decreto-Ley 9.434/44. — Los propietarios en los distritos residenciales podrán ser obligados a dejar jardines en el frente, costados y fondos de sus terrenos.

Art. 4º Decreto-Ley 9.434/44. — La Municipalidad podrá prohibir la edificación en zonas insalubres o que carezcan de las mejoras y servicios públicos indispensables.

Art. 5º Decreto-Ley 9.434/44. — La Municipalidad celebrará con los municipios limítrofes de la provincia de Buenos Aires los convenios que juzgue convenientes para completar y extender la división en zonas autorizadas por este decreto o acordar su respectiva cooperación a la que a su vez se establezcan en ellos.

Art. 6º Decreto-Ley 9.434/44 — De las resoluciones definitivas de cualquiera de los funcionarios a quienes las respectivas ordenanzas encomiendan la aplicación de las disposiciones adoptadas en cumplimiento del presente decreto, los particulares podrán recurrir ante el Intendente Municipal, exponiendo su derecho, dentro de los diez días de notificados de dichas resoluciones, y el señor Intendente resolverá en definitiva, dentro de los treinta días, previo dictamen de una Comisión Asesora a crearse compuesta de tres miembros nombrados por el Intendente Municipal de los cuales uno será arquitecto, otro ingeniero civil y el tercero abogado.

Art. 7º Decreto-Ley 9434/44 — De las resoluciones definitivas del Intendente Municipal podrá deducirse el recurso de apelación a que se refiere el art. 80, inc. 3º de la ley N° 1.893.

SECCION TERCERA

Seguridad — Higiene — Beneficencia y Moralidad Pública

Seguridad

Art. 47. — Corresponde al Concejo en lo relativo a la seguridad:

Inc. 1º — Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas; reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tenga la provisión de luces necesarias, los depósitos de aguas suficientes para

combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas.

Art. 47. Inc. 2º — Intervenir igualmente en la construcción y refacción de los edificios particulares al solo objeto de garantir su solidez, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente.

Art. 47. Inc. 3º — Adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derribos.

Art. 47. Inc. 4º — Dictar ordenanzas sobre la dirección, pendiente y cruzamiento de ferrocarriles y tranvías, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecieren, (6) comprendiéndose entre éstos la colocación de enrejados en las calles al nivel de la vía y guardas en los pasos a nivel, como también la construcción de alcantarillas y demás obras necesarias para el desagüe.

Art. 47. Inc. 5º — Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del municipio.

Art. 47. Inc 6º — Establecer el control necesario para garantir la fidelidad de las pesas y medidas.

Art. 47. Inc. 7º — Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico, conforme a lo establecido en el Código Civil. (7)

(6) Ver Leyes 12.346, 13.267, Decreto Nac. 20888/49 y Ley 14.439, art. 30.

(7) Ver Código Civil, art. 1.624, Decreto-Leyes 326/56 y 7.978/56 (Servicio Doméstico).

Art. 47. Inc. 8º — Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los carruajes de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles.

Art. 47. Inc. 9º — Crear y reglamentar un registro de vecindad, que sirva para fines generales de administración. (8)

Higiene pública (9)

Art. 48. — Corresponde al Concejo en lo concerniente a la Higiene Pública:

Art. 48. Inc. 1º — La limpieza general del municipio.

Art. 48. Inc. 2º — La desinfección del aire, de las aguas (10) y de las habitaciones.

Art. 48. Inc. 3º — La propagación de la vacuna y medios de hacerla obligatoria.

Art. 48. Inc. 4º — La reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato, pudiendo determinar en cuanto a estas últimas, la extensión de las habitaciones y patios, número de habitantes y servicio interior de limpieza.

Art. 48. Inc. 5º — La reglamentación de los establecimientos e industrias clasificados de incómodos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio, o que éste se hiciese incompatible con la salud pública.

(8) Ver Decreto Ley 333/58, art. 5º.

(9) Ver Ley 14.439, art. 14.

(10) Ver Leyes 13.577 y 14.160.

. Art. 48. Inc. 6º — La vigilancia del expendio de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquéllas que por su calidad o condiciones sean perjudiciales a la salud.

Art. 48. Inc. 7º — La conservación y reglamentación de cementerios.

Art. 48. Inc. 8º — El aseo y mejora de los mercados, mataderos y corrales.

Art. 48. Inc. 9º — La adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan o sostengan, y en general, todas las que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población; comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias, a ese objeto.

Art. 49. — En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Consejo Nacional de Higiene.

Beneficencia

Art. 50. — Corresponde al Concejo, en lo relativo a beneficencia y moralidad pública:

Art. 50. Inc. 1º — Fundar y reglamentar casas de corrección y de trabajo, asilos para pobres imposibilitados de trabajar, asilos y colegios de huérfanos, casas de ex-pósitos y hospicios de dementes.

Art. 50. Inc. 2º — La creación, dirección y administración de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen a su cargo.

Art. 50. Inc. 3º — La protección a la Sociedad de Beneficencia, por medio de las subvenciones que el presupuesto designe.

Art. 50. Inc. 4º — Vigilar y proveer a la colocación de jóvenes pobres en establecimientos fabriles e industriales.

Moralidad pública

Art. 50. Inc. 5º — Dictar las disposiciones necesarias, a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moralidad o perjudiquen las buenas costumbres, o tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas. (11)

Art. 50. Inc. 6º — Acordar los permisos necesarios para el establecimiento de casas de bailes, juegos permitidos, y en general de todos los que puedan dar ocasión a escándalos o desórdenes, debiendo determinar las condiciones y reglas a que deban sujetarse, y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de sus reglamentos, o cuando las considere manifiestamente perjudiciales.

Art. 50. Inc. 7º — Prohibir la venta o exposición de escritos o dibujos inmorales.

Estatuas o monumentos

Art. 51. — La Municipalidad no podrá erigir ni autorizar la erección en parajes públicos de estatuas o mo-

(11) Ver Ley 4.195 y Dec. Ley 62/57, reformado Dec. Ley 16.385/57.

numentos conmemorativos de personas o acontecimientos determinados sin una ley especial del Congreso; exceptuándose sólo los monumentos y estatuas que hubiesen tenido ya ejecución.

Juicio contencioso administrativo

Art. 52. — No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que esta ley le confiere, en las secciones de seguridad, higiene y moralidad pública.

Los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, con apelación ante el tribunal que la ley de procedimientos designe. (12)

CAPITULO III

Del Departamento Ejecutivo y sus secciones

Art. 53. — El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario que será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 5º Ley 10.240. — Para ser Intendente se requieren los mismos requisitos que para concejal, y ser argentino.

Art. 54. — Ningún municipal podrá ser a la vez miembro del Departamento Deliberante y jefe del Ejecutivo.

(12) Ver Ley 1.893, art. 80, inc. 3º.

Art. 9º Ley 5.098. — El Intendente durará tres años en el ejercicio de sus funciones, los que se computarán desde la fecha de su nombramiento.

Art. 12. Ley 5.098. — El Intendente podrá ser denunciado ante el Concejo Deliberante por mala conducta o negligencia grave en el desempeño de sus funciones. El Concejo, después de haber conocido de los cargos y juzgado que hay mérito para una investigación, oirá al Intendente en una sesión especial y resolverá en seguida si hay lugar a formación de causa, necesitándose para esta resolución, afirmativa de dos terceras partes de los municipales presentes. Declarando el Concejo que hay lugar a formación de causa, entablará la acusación correspondiente, haciéndose representar por dos de sus miembros ante un jurado que será presidido por el Juez Federal más antiguo de la Capital y compuesto de veinte ciudadanos sorteados entre los sesenta mayores contribuyentes, según el padrón territorial y que no sean Concejales de la Capital. La formación de la lista y el sorteo será verificado por dichos funcionarios y por los Presidentes de las Cámaras de lo Civil y Criminal de la Capital. Cada parte, acusador y acusado, podrá tachar hasta seis jurados que serán reemplazados por igual procedimiento.

Organizado el jurado, se le convocará inmediatamente para proceder al juicio, el que no podrá durar más de quince días. El procedimiento será verbal y actuado, guardándose las formas esenciales de todo juicio por jurado, y la sentencia se limitará a absolver o a destituir al Intendente. Una vez verificado el sorteo del jurado, el Intendente podrá ser suspendido por el Concejo Deliberante, en sesión especial

y por dos tercios de votos, debiendo notificarse la resolución al Poder Ejecutivo de la Nación, para que éste nombre un Intendente interino.

Los individuos sorteados que rehusaren formar parte del jurado sin causa justificada, a juicio de la junta insaculadora, o que faltasen a sus sesiones, sufrirán una multa de cinco mil pesos.

Art. 57. — En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución, o muerte del Intendente Municipal, ejercerán provisoriamente sus funciones el Presidente, Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden indicado, mientras no se nombre sustituto o se llene la vacante con arreglo al artículo 53.

Art. 58. — El Intendente Municipal gozará del sueldo que el Concejo Deliberante fijará al sancionar su presupuesto de gastos.

Secretarías

Art. 1º Dec. Ley 16.282/57. — La consideración y despacho de los asuntos municipales se hallará a cargo de las siguientes secretarías: de Hacienda y Administración; Obras Públicas y Urbanismo; Salud Pública; Abastecimiento y Policía Municipal y Cultura y Acción Social.

Art. 2º Dec. Ley 16282/57. — La organización interna de dichas secretarías será motivo de disposiciones del departamento ejecutivo de la Intendencia Municipal.

CAPITULO IV

Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo

Art. 59.— Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal:

Art. 59. Inc. 1º— Asistir a su oficina en las horas de despacho.

Art. 59. Inc. 2º— Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas.

Art. 59. Inc. 3º— Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.

Art. 13. Ley 5.098.— Podrá observar en el término de diez días hábiles, las ordenanzas que estime ilegales o inconvenientes, pero si el Concejo insiste en su sanción por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes en la sesión, deberá promulgarlas y cumplirlas. Si vencidos los diez días, no fuera la ordenanza observada, ni promulgada, se considerará en vigencia.

Art. 8º Ley 5.098.— Nombrará sus secretarios y demás empleados de las oficinas de su dependencia, con excepción de los asesores técnicos y del contador, para cuya designación deberá recabar el acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 59. Inc. 6º— Presentar al Concejo Deliberante, en el segundo período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversión de la renta.

Art. 59. Inc. 7º — Dar al Concejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite.

Art. 59. Inc. 8º — Presentar al Concejo Deliberante, a más tardar, a la apertura del segundo período de sesiones del año, el presupuesto general de la Administración y los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales.

Art. 11. Ley 5.098. — La iniciativa del presupuesto anual de gastos y ordenanzas de impuestos le corresponderá exclusivamente, no pudiendo el Concejo crear empleos, ni aumentar sueldos que aquél no proponga.

Art. 59. Inc. 9º — Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio del Interior. (13)

Art. 59. Inc. 10. — Representarla igualmente por sí, o por apoderado, en las acciones o contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica.

Art. 10 Ley 5.098. — No podrá ser obligado a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones u otros actos relacionados con las gestiones que ante ellos se prosigan; pudiendo recabarse su informe escrito en los casos que su deposición personal fuera indispensable.

Art. 59. Inc. 11. — Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente, o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos, o a solicitud por escrito de una cuarta parte de los miembros de dicho Concejo.

(13) Ver Ley 14.439, art. 9º, inc. 1º.

Art. 59. Inc. 12.— Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo Deliberante, acompañados de mensajes que los funden.

Art. 59. Inc. 13.— Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso.

Art. 59. Inc. 14.— Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto, cuando el valor de los contratos o trabajos no exceda de quinientos pesos, debiendo hacerse por licitación aquellos que excedan de mil pesos.

Art. 59. Inc. 15.— Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo Deliberante.

Art. 59. Inc. 17.— Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados dependientes de su sección, conforme a las ordenanzas del caso.

Art. 19 Ley 5.098.— Dará al Concejo Deliberante los informes escritos que le requiera, y sus secretarios concurrirán a las sesiones del mismo, cuando éste lo exija o aquél lo disponga así, pudiendo tomar parte en los debates pero no votar.

Art. 59. Inc. 21.— Presentar al Concejo Deliberante en el primer período de sus sesiones, una Memoria anual del estado general de la administración.

Art. 59. Inc. 22.— Tener a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y los reglamentos que dicte el Concejo Deliberante, la ejecución del presupuesto municipal.

Art. 59. Inc. 23. — Expedir las órdenes correspondientes de pago.

Art. 59. Inc. 24. — Celebrar contratos o ejecutar trabajos cuyo valor no exceda de quinientos pesos conforme al presupuesto u ordenanza especial.

Art. 59. Inc. 25. — No podrá ausentarse de la Capital por más de dos días, sin previo aviso al Concejo Deliberante.

Art. 59. Inc. 26. — Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio.

Art. 59. Inc. 27. — Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería General, y publicarlo inmediatamente por la prensa.

Art. 59. Inc. 28. — Tener a su cargo el Archivo de su Departamento.

Art. 59. Inc. 29. — Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales.

Art. 59. Inc. 30. — Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias, a los objetos del artículo 49, previa resolución del Concejo Deliberante.

Art. 16 Ley 5.098. — El Intendente está facultado para el cobro de todos los impuestos establecidos por la ley, por las ordenanzas municipales, o que importe una retribución de servicios.

Art. 17 Ley 5.098. — Está facultado para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad o seguridad, a efecto

de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía.

Art. 18 Ley 5.098. — Decretará el Intendente la desocupación y clausura si fuese necesario, de casas, negocios o establecimientos industriales, en los casos que por razones de higiene, moralidad o seguridad pública las ordenanzas autorizaran estas medidas.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Presupuesto — Contabilidad — Rentas Municipales

Art. 60. — El presupuesto general del Municipio se compondrá de tres artículos, que comprendan:

El 1º todos los gastos del Concejo Deliberante.

El 2º todos los del Departamento Ejecutivo.

El 3º, el cálculo de todos los recursos.

El artículo 1º se detallará en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus ítems, que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo 2º se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al Departamento Ejecutivo. Los

incisos se subdividirán en ítems numerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda pública local consolidada, se presupondrá en un ítem que manifieste en partidas separadas y numeradas, el origen y servicio de cada deuda.

Art. 61.— El ejercicio del presupuesto principia el 1º de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último día de Febrero del año siguiente.

Art. 62.— Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de las rentas nacionales en los artículos 9, 10 y 11 de la ley de Contabilidad y organización de la Contaduría Nacional, y de conformidad a las ordenanzas y los reglamentos municipales sobre esta materia. (14)

Art. 63.— Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente Municipal a la Contaduría General de la Municipalidad, la cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general de presupuesto, a las ordenanzas particulares y a las reglas establecidas para el ejercicio administrativo. Una orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse, sin previa consulta del Concejo Deliberante, quien resolverá la dificultad.

(14) Ver Decreto-Ley 23.354/56. Ley de Contabilidad de la Nación.

Rentas Municipales

Art. 1º Ley 12.704. — Se declaran impuestos y rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 1º — El impuesto de alumbrado, quedando autorizado a cobrarlo a todos los beneficiarios, aunque sea prestado dentro del Municipio por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de los convenios que con éste puedan ajustarse, debiendo en cualquier caso afectarse su producido al pago del servicio, y el excedente, ingresar a rentas generales.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 2º — El impuesto de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la higienización en general de la vía pública, debiendo en cualquier caso afectarse su producido al pago del servicio, y el excedente, ingresar a rentas generales.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 3, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — El impuesto al ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la Capital Federal, excluyendo toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 4º, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — El impuesto a los espectáculos deportivos y diversiones en general, realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobra entrada al público.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 5º, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — Las patentes sobre vehículos en general.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 6º, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — El impuesto de delineación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y refección de los ya construídos.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 7º — El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, compañías de luz eléctrica, de gas, y demás empresas análogas.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 8º — El producido de los arrendamientos de los mercados y demás propiedades municipales, de locales para carruajes, de bretes para mataderos y de corrales para haciendas.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 9º, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — Un derecho sobre el consumo de energía eléctrica y gas.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 10º — El producido de la conducción de cadáveres; de la concesión de delineación y reparto de sepulturas; el impuesto al empleo de lacaños, palafreneros, tarjeteros y vehículos transportadores de cadáveres y el impuesto a las transferencias de sepulturas, excepción hecha de las que se operen por sucesión hereditaria.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 12. — El producido de la venta de los residuos de basuras.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 13. — El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por las leyes u ordenanzas municipales

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 14. — El 35 % del producido de la contribución directa del Municipio; el 30 % de las patentes comerciales o industriales del mismo y la

participación correspondiente a la Municipalidad sobre el producido del impuesto a los réditos y a las ventas, a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes. (15).

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 15. — El impuesto de niveles.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 16. — El del uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de las vías públicas.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 17, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — Un impuesto a cargo del público sobre los boletos de entrada a los hipódromos habilitados en la Capital Federal.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 18, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — Los derechos de habilitación e inspección a los garages, con capacidad para más de un automóvil que no estén alcanzados por el impuesto establecido por el inciso 3º.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 20. — El derecho de las protestas que se hagan ante la Municipalidad.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 21, según modificación del art. 1, ley 13.487. — Los derechos de inscripción y de inspección de las casas de inquilinato, conventillos y casas de vecindad, debiendo el excedente ingresar a rentas generales.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 23. — El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terreno.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 22. — Los derechos de sótanos, copias y de revisión de planos.

(15) Ver Ley 14.788.

Art. 1º Ley 12.704. Inc. 24, según modificación del art. 1º, ley 13.487. — El impuesto hasta el 10 % a cargo del público sobre las entradas de teatros, cineteatros y cinematógrafos.

Clasificación de establecimientos, negocios, locales, etc.

Art. 2º Ley 12.704. — Es facultad privativa de la Municipalidad, determinar el concepto, naturaleza y clasificación de los establecimientos, negocios, locales, actividades u objetos mencionados en el artículo 1º de esta ley.

Producido de impuestos

Art. 3º Ley 12.704, según redacción definitiva dada por el art. 1º, ley 13.979. — El producido de los impuestos comprendidos en los incisos 4º, 9º, 16 y 22 del artículo 1º (ley 12.704) será destinado exclusivamente a la atención gratuita de todos los servicios de asistencia pública de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de las personas accidentadas que se encuentran cubiertas por seguros, debiendo las compañías en caso de prestación de servicios, abonar el arancel correspondiente.

Cobro Judicial

Art. 4º Ley 12.704. — El cobro judicial de los impuestos y rentas se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencia, cuando se trate de cantidad líquida, sirviendo de título bastante una cons-

tancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos.

Sólo serán admisibles en este juicio las excepciones de falta de personería, prescripción, pago y falsedad, entendiéndose que ésta se refiere únicamente a las formas externas del título.

Fijación y percepción de tasas

Art. 3º Ley 13.487. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal.

Art. 4º Ley 13.487. — Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender en la Capital Federal la aplicación de las patentes que establece la ley 11.288 (texto ordenado) en oportunidad de ponerse en vigencia el impuesto a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la presente ley.

Art. 5º Ley 13.487. — La Municipalidad tendrá facultades para reglamentar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los impuestos y demás gravámenes que establece la presente ley. Cuando a tales efectos los contribuyentes y demás responsables deban presentar declaraciones juradas sobre hechos imponibles y no diesen cumplimiento a ello, o a juicio de la Municipalidad sus declaraciones no fuesen aceptables, oído el contribuyente, podrá ésta hacer estimaciones de oficio de la obligación impositiva sobre bases ciertas o presuntas. Los infractores de las reglamentaciones que la Municipalidad dicte en virtud de las facultades acordadas por este artículo, serán pasibles de multas de \$ 25 a \$2.000.— moneda nacional.

Art. 6º Ley 13.487. — Los contribuyentes y demás responsables que hayan evadido total o parcialmente las obligaciones impositivas, serán pasibles de multa de hasta **cinco veces** el impuesto o contribución que serán graduadas en cada caso por la Municipalidad, de acuerdo con la gravedad del hecho.

Art. 7º Ley 13.487. — El producido de la contribución inmobiliaria en la Capital Federal, y de los recargos fijados por el artículo 53 (Dec. 33.405/44), se distribuirá en las siguientes proporciones: para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: el 50 % y para Obras Sanitarias de la Nación: el 35 % y para la Nación: el 15 %. La proporción correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, comprende, además, su participación en la contribución territorial, reconocida por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Inembargabilidad de sus rentas

Art. 66. — No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio.

Artículos de consumo

Art. 5º Ley 10.341. — La Municipalidad de la Capital Federal no podrá, bajo ningún concepto, ni con ninguna denominación, gravar con impuestos, patentes o sisas la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo.

Obligación Escribanos

Art. 15. Ley 5.098. — Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique

el dominio sobre bienes raíces o negocios y establecimientos industriales, sin que se acredite estar pagados, los impuestos municipales, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

CAPITULO II

De la Municipalidad como persona jurídica

Art. 1º Inc. 1º Ley 2.760.— La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es el representante del actual municipio de la Ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones.

CAPITULO III

Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de los empleados

Art. 68.— El Intendente Municipal que autorice una orden de pago ilegítima y el Contador General que no la observase, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago.

Art. 69.— El municipal que se encuentre comprendido en el caso del inc. 2º del art. 32, además de lo que se dispone en el artículo 33, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años.

Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad, que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que a la Municipalidad le queda reservada, de anular el acto o contrato, si lo juzgase conveniente.

Art. 70. — El Intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo, responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importasen una trasgresión o una omisión de sus deberes, así como de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al municipio, o a los particulares.

Art. 71. — En los casos de delito, previsto por esta ley y por el Código Penal, el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo, en su caso, comunicarán el hecho con sus antecedentes al Juez del Crimen, para la prosecución del juicio correspondiente.

Art. 72. — La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cualquier habitante del municipio, y se dirigirá al Concejo Deliberante, cuando se trate de sus miembros o empleados, o del Intendente Municipal, y a éste cuando se trate de sus empleados.

Art. 73. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuese dirigida, en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante, poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiere denunciado.

Art. 74. — Todo funcionario o empleado municipal que hubiese cesado en sus funciones, a consecuencia de un hecho punible por esta ley, o por las leyes comunes, será sometido a los jueces para las responsabilidades civiles y criminales a que diese lugar.

El fiscal público será parte en estos asuntos.

LEYES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 1.260

- Ley 1893 — Organización de los tribunales de la Capital.
- Ley 4195 — Abolición de la censura teatral
- Ley 11545 — Cercas y aceras.
- Ley 11593 — Contribución de pavimentos
- Decreto-Ley 5571/57 — Concesiones en cementerios.
- Decreto-Ley 4028/58 — Carta orgánica del Banco Municipal.
- Decreto-Ley 4907/58 — Régimen de penalidades para las faltas municipales.
- Decreto-Ley 5752/58 — Reorganización del Tribunal Municipal de Faltas.
- Decreto-Ley 6559/58 — Código de Procedimientos de Faltas.
- Ley 14586 — Registro Civil.
- Ley 14804 — Concesiones en cementerios.
- Ley 14857 — Construcción de pavimentos y aceras.

L E Y 1893

Organización de los tribunales de la capital

Art. 54. — Los Jueces de Mercado, los miembros del Tribunal de segunda instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada mercado, con designación del que haya de presidir el Tribunal de 2^a Instancia.

Art. 80. — La Cámara de lo civil conocerá en última instancia:

- 3) De los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

L E Y 4195

Abolición de la censura teatral

Artículo 1º — Queda abolida desde la promulgación de esta ley, la censura previa de las obras teatrales, establecida por ordenanzas y decretos municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50, inc. 5º de la ley orgánica de la Municipalidad.

L E Y 11.545

Cercas y Aceras

Art. 3º Decreto-Ley 28.208/44. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, construirá cercas y aceras

por cuenta de los propietarios, cuando frente a sus inmuebles se ejecuten obras de afirmado por primera vez bajo el régimen de la ley 11.593, como igualmente en los casos en que, vencidos los plazos legales de los pavimentos existentes se disponga su renovación o reconstrucción, siempre que el propietario frentista no las construya por sí, o por terceros, dentro del término perentorio a que se lo haya emplazado por medio de edictos generales.

En estos últimos casos se procederá previa comprobación técnica de que la reconstrucción de las cercas y aceras sea también necesaria.

El importe que corresponda abonar a cada propietario por cercas y aceras, estará determinado por el total de obras construidas frente al inmueble y los precios unitarios que se establezcan.

En los inmuebles de propiedad del Estado, éste podrá optar por la reserva de la construcción de las cercas y aceras para ejecutarlas por sí mismo, ajustando en tales casos sus características, a las reglamentaciones municipales existentes y dentro de los plazos establecidos.

Art. 4º Decreto-Ley 28.208/44. — Queda autorizada la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a construir las cercas y aceras por cuenta de los propietarios que lo soliciten, financiando las obras con los fondos que prescribe el presente decreto.

Bajo el sistema de financiación el propietario podrá ejecutar por sí mismo o contratar con empresas responsables la construcción de cercas y aceras, dentro de los

precios máximos que fijen las ordenanzas especiales que se dicten al efecto.

Art. 5º Decreto-Ley 28.208/44. — Los certificados de deuda por cercas y aceras extraídos de los libros por los encargados de llevarlos son instrumentos públicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 5º del Código Civil y ejecutables por vía de apremio.

Art. 2º Decreto-Ley 28.208/44. — Las cuentas de cercas y aceras y sus multas, gozarán del privilegio general que, para los impuestos, establece el inciso 2º del artículo 3913 del Código Civil.

Niniguna acción de terceros podrá impedir la venta del inmueble que se ejecute para cobrar dichas cuentas, ni sus efectos.

Art. 4º Ley 11.545. — La medición y tasación del terreno que deba venderse para satisfacer el importe de a cuenta y multas se practicará gratuitamente por el Departamento Municipal de Obras Públicas.

Art. 5º Ley 11.545. — La venta judicial realizada con las formalidades prescriptas en esta ley, constituirá título de pleno dominio para el comprador, y el predio enajenado quedará libre de todo gravamen, transfiriéndose sobre el precio obtenido los derechos que sobre la cosa pudieran tener terceros interesados.

Art. 7º Ley 11.545. — Cuando se considere con derecho sobre un predio, después de llenados los extremos para establecer que no tiene dueño conocido, la Municipalidad podrá tomar posesión de él y ejecutar las obras de cercas y aceras por su cuenta.

Podrá también formar justo título sometido a las consecuencias legales, de éstos, con los testimonios de las diligencias practicadas para establecer que el predio es de dueño desconocido, inscribiéndolo, a su nombre en el Registro de la Propiedad.

En caso de que se presentare el propietario del predio antes de transcurrido el tiempo necesario para que la Municipalidad adquiera derechos definitivos, le será entregado previo pago de las obras ejecutadas.

Art. 6º Decreto-Ley 28.208/44. — Destínase veinte millones de pesos moneda nacional, en bonos de pavimentación autorizados por la ley respectiva, para las obras a que se refiere el presente decreto; bonos que podrán ser reemitidos a medida que se produjera su rescate. Dicha emisión no podrá ser utilizada con fines distintos a los indicados en el presente decreto.

Art. 7º Decreto-Ley 28.208/44. — Para todos los casos no previstos en la regla del presente, regirá la ley número 11.593, en lo que le sean aplicables.

L E Y 11.593

Contribución de Pavimentos

Artículo 1º Ley 11.593, modificada por ley 14.161. — Autorízase a la Administración del Distrito Federal a emitir bonos, realizar operaciones de créditos y aplicar sus disponibilidades financieras para atender el pago de las obras de pavimentos y de cercas y aceras, dentro de los límites de inversión anual que fije, para dichas obras, el presupuesto general de gastos. En caso de emitirse bonos para el pago de las obras, regirán las siguientes condiciones:

- a) La emisión deberá hacerse con un interés no mayor del 6 % anual y en series amortizables dentro de los plazos que las ordenanzas municipales establezcan como posible duración de los pavimentos a construir;
- b) **Modificado por el Dec. Nac. 17.909/44.** Los bonos a emitir de los pavimentos que se construyan podrán ser utilizados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ya sea, entregándolos a los adjudicatarios de las obras, o bien negociándolos en la cantidad necesaria para cubrir el importe de las mismas;
- c) El servicio de la emisión se cubrirá por semestres vencidos;
- d) Los bonos rescatados podrán reemitirse nuevamente a medida que las necesidades lo exijan, pero en ningún caso la circulación de las emisiones autorizadas por ésta y demás leyes de pavimentación excederá de Ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional, (\$ 150.000.000 m/n);
- e) La amortización se hará por licitación mientras los bonos se coticen a un precio inferior a su valor nominal, y por sorteo, a la par, en caso de cotizarse a igual o mayor precio. La Municipalidad podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante;
- f) En lo sucesivo no se construirán más pavimentos, ni se emitirán más bonos de los autorizados por las leyes números 4391, 5007, 7091, 8210 y 9142 sin que esto implique derogar las disposiciones de la ley 4391 sobre régimen de pavimentación en la Capital;

- g) Cuando se utilicen los otros medios de financiación autorizados y a los fines de la contribución de que trata el art. 2º, se computarán los intereses y períodos de amortización en igual forma que los correspondientes a los bonos.

Art. 2º Ley 11.593, modificada por ley 14.161. — Para atender los servicios de amortización e interés de los bonos y de las operaciones de crédito y disponibilidades financieras utilizadas para el pago de las obras, créase una contribución especial que afecta a las propiedades directamente favorecidas por la construcción del pavimento, con arreglo de las siguientes bases:

- a) El importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario se determinará en la forma siguiente: se asignará a cada una de las propiedades que tienen frente a la calle pavimentada, un número de unidades igual al de metros cuadrados de terreno que corresponde, siempre que su fondo no pase de veinte metros; si el fondo es mayor, se trazará una línea paralela a la del frente a la calle distante veinte metros de ésta hacia el fondo, y hasta la línea así trazada se procederá como anteriormente; luego se agregará al número así obtenido para esa primera zona, otro igual a la que resulte de la mitad del área en metros cuadrados del terreno restante, pero si el terreno tuviera un fondo superior a cuarenta metros, se trazará otra recta paralela a la del frente, distante cuarenta metros de ella hacia el fondo, y hasta esa línea se procederá como anteriormente, y al número así obtenido se agregará la cuarta parte que expresa el área del terreno restante. Si el

terreno tuviera más de cien metros de fondo, se limitará con una línea paralela a la del frente a la calle trazada a cien metros de ella hacia el fondo, no computándose el excedente. Afectada así cada propiedad con un número especial de unidades de tributación se repartirá el importe total del pavimento de la cuadra en partes proporcionales a esos números, obteniéndose de esa manera el impuesto que corresponde abonar a cada propietario. Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorratoe podrá hacerse tomando por base el importe total de los afirmados construídos bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material;

- b) Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles, el afirmado de la primera que se pavimente se abonará enteramente de acuerdo con el artículo anterior. Para el pago de las demás se procederá de igual manera, pero del número de unidades tributarias que resulte corresponder a cada zona se descontará el que ya le hubiese correspondido al abonar los anteriores afirmados(relativos a los otros frentes). No entrarán, pues, en los nuevos cómputos aquellas zonas a las que, por pago de anteriores afirmados hubiera correspondido igual o mayor número de unidades tributarias. Si el terreno resultara de esta manera enteramente afectado a pago de uno de los pavimentos, sin quedar ninguna zona de él para entrar en el prorratoe del pago del otro afirmado, se deducirá del área el terreno de la zona del mismo más inmediato a la segunda calle; esta área deducida quedará afectada al pago del otro afirmado de

dicha segunda calle. Si una propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas líneas de frente es inferior a doscientos metros, se trazará la línea mediana equidistante de aquélla; esa línea dividirá la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del cómputo para el abono del pavimento relativo al frente opuesto.

A los efectos de la aplicación de este artículo se entenderá por "la primera calle que se pavimente" aquella cuyo pavimento sea el primero adjudicado o aprobado el contrato respectivo en caso de tratarse de obras construidas de acuerdo con el artículo 15. Cuando ocurriese que simultáneamente fueron aprobados o adjudicados los contratos que graven a una finca con frente a dos o más calles, se considerará primer pavimento el que corresponda al frente con mayor número de unidades tributarias; y si a todos corresponde igual número, se distribuirán por partes iguales entre los pavimentos de cada frente;

- c) En el caso especial de que el terreno con frente a más de una calle fuera esquinero, pagará, con respecto a la primera calle que se pavimente, enteramente de acuerdo con el inciso b); pero, para el pago de la adyacente se asignará al terreno la mitad de lo que resulte de la aplicación del inciso a). Este criterio sólo regirá para terrenos esquineros cuyo fondo respecto a una y otra calle no sean mayores de veinte metros; en caso contrario se aplicará este criterio solamente a la porción del terreno esquinero comprendido entre

las dos líneas del frente y las dos respectivas paralelas trazadas a veinte metros de distancia dentro del terreno. La parte restante se computará enteramente como se indica en el inciso anterior;

- d) Los casos no comprendidos en la regla de la presente ley, serán resueltos por la municipalidad previo informe de sus oficinas.

Art. 3º — A los efectos del artículo anterior la Administración General de Contribución de Pavimentos de la Municipalidad de la Capital, hará el cómputo de la superficie de los inmuebles afectados por la contribución y el prorratoe del valor del pavimento y llamará por avisos publicados en el Boletín Oficial y Municipal durante diez días, para que los propietarios observen si hubiera errores en el cómputo y prorratoe. Sin perjuicio de esto y a los mismos fines, esa repartición hará fijar carteles murales en cada una de las calles pavimentadas durante el tiempo de la publicación de edictos. Las afectaciones y liquidaciones no observadas dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación del Boletín Oficial y Municipal, quedarán consentidas y no se admitirá discusión posterior al respecto.

Art. 4º — Las empresas de tranvías que ocupan con sus líneas calles del municipio, pagarán íntegramente el costo de construcción o de reconstrucción de una franja del pavimento de quince centímetros a ambos costados de cada riel.

Este aporte no se descontará de la contribución que corresponde abonar a los vecinos y será depositado en el Banco de la Nación Argentina por la repartición

encargada de su percepción con destino a conservación y reparación de los afirmados del municipio y a cubrir los déficits de los servicios si los hubiera. (1)

Art. 5º — La Contribución de pavimentación será pagada en efectivo o en bonos indistintamente en la Administración de Pavimentos de la Municipalidad, de acuerdo con las liquidaciones formuladas con arreglo a las prescripciones de esta ley y ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten. Podrá sustituirse este pago por el de una cuota anual equivalente al interés y amortización de la contribución, según la tasa establecida en los artículos 1º y 2º, cuota que se abonará en efectivo por semestres anticipados durante el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda a cada propietario, desde la fecha en que el pavimento sea librado al servicio público.

Las empresas de tranvías sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo siempre que el término de sus respectivas concesiones sea igual o mayor al establecido para el pago de la obra.

Art. 2º Dec. Nac. 17.909/44. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, procederá a incorporar a los pliegos de bases y condiciones, que se utilicen en los llamados a licitación pública para la construcción de pavimentos, una cláusula que le permita la alternativa de efectuar el pago en dinero efectivo o en bonos, según mejor convenga al interés público.

Art. 6º — Los contribuyentes que se atrasen en el pago de sus cuotas incurrirán en un recargo igual al

(1) Ver Ley 12.311.

8 % anual sobre los servicios que hubieran dejado de pagar. El H. Concejo Deliberante por votación de dos tercios de sus miembros podrá exonerar el pago de este recargo.

Art. 7º — El propietario que quisiera exonerarse de la contribución podrá hacerlo en cualquier época, entregando al Departamento Ejecutivo municipal los bonos correspondientes deducido el importe de la amortización acumulada. La cancelación podrá hacerse también en dinero y a la par, debiendo la municipalidad aumentar la amortización inmediata en una proporción equivalente a estas cancelaciones en efectivo.

Art. 8º — La Administración de Contribución de Pavimentos depositará en el Banco de la Nación Argentina a los efectos de la amortización periódica correspondiente toda suma que ingrese por concepto del Artículo 2º; y toda otra cantidad que se obtenga por pagos anticipados, recargos o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate por licitación. Si estos recursos fueran insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido de la contribución de los tranvías y las patentes de rodados; y en el caso inverso las cantidades sobrantes se utilizarán en la ampliación del fondo amortizante y en la conservación y reparación de afirmados, de acuerdo con la resolución que adopte el Departamento Ejecutivo. Periódicamente la citada repartición enviará al Crédito Público Nacional los fondos y balances respectivos para que éste pueda hacer en su oportunidad el servicio de los bonos.

Art. 9º — La Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Capital depositará en el Banco de la Nación Argentina y a los efectos que establece el artículo

anterior, toda suma que ingrese por concepto de patentes de rodados, con destino a la conservación y reparación de pavimentos.

Art. 10.— La repartición mencionada en el artículo 3º, aparte de las funciones encomendadas en los artículos anteriores, llevará la contabilidad de las obras, hará la valuación, iniciará las ejecuciones contra los morosos y efectuará los cargos y descargos correspondientes a las propiedades y empresas afectadas al pago del pavimento a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 11.— Los certificados extraídos de los libros de pavimentos por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 5º del Código Civil y ejecutables por la vía de apremio.

Art. 12.— La reconstrucción de los afirmados existentes, con la sola excepción de los construidos y reconstruidos en virtud de las leyes números 4391 y 7091, se hará con el cargo proporcional al importe de lo que realmente cueste la obra, a las propiedades y empresas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Los gastos de conservación y reparación correrán por cuenta exclusiva de la municipalidad durante el tiempo establecido por el H. Concejo Deliberante para el mínimo de su duración.

Art. 13.— Las obras serán autorizadas por el H. Concejo Deliberante, quien establecerá en la ordenanza respectiva el ancho de la calzada, la clase y costo máximo del afirmado a construir, de acuerdo con la importancia de la calle y el valor de la tierra en la zona afectada, el término mínimo de duración y la serie e

intereses de la emisión destinada al pago con la cual los contribuyentes deberán hacer el servicio de los bonos; asimismo determinará el orden y la oportunidad de la ejecución de las obras. El Departamento Ejecutivo resolverá todo lo relacionado con la conservación y reparación de los afirmados.

No obstante la reconstrucción que se haga necesaria de la cubierta de los actuales pavimentos, la municipalidad no podrá destruir las bases de hormigón sin la previa comprobación técnica de que su reconstrucción es también necesaria.

Art. 14.—Cuando la licitación de una obra de pavimentación haya resultado desierta por dos veces consecutivas, el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo del H. Concejo Deliberante, podrá ejecutar por administración ese pavimento, negociando los bonos necesarios para cubrir su precio. Los afirmados que ejecute la municipalidad en tales condiciones, serán cobrados a los propietarios y empresas de tranvías en la misma forma y proporción que los construídos por licitación.

Art. 16.—Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por herencia, y en general, cualquier otra modificación del derecho de propiedad, sin tener a la vista un certificado de la municipalidad que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Los que lo hicieren, incurrirán en la pena del décuplo de la suma adeudada, sin perjuicio de constituirse en responsables directos de la deuda y su correspondiente recargo.

Cuando por la división material de una propiedad gravada con la contribución de pavimentos, se solicitó

la sub-división de la deuda que la grava, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá acordarla o exigir su pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa del resto entre las fracciones en que se subdivide la propiedad, debiendo entenderse por ella la correspondiente a la parte de fracción que por la mencionada subdivisión deje de tener frente a un afirmado.

Cuando sucediese que las áreas excluidas dieren frente a una calle no pavimentada, contribuirá en su oportunidad en la forma determinada en el artículo 2º.

Art. 17.— La Municipalidad no podrá contratar las obras a que se refiere la presente ley, sin que los respectivos contratistas aseguren a sus empleados y obreros un salario mínimo igual al fijado por la Municipalidad para sus obreros y empleados en el presupuesto en vigencia en el momento de firmarse los contratos respectivos.

Las disposiciones de este artículo deberán establecerse en los respectivos contratos de pavimentación; su violación por parte de los contratistas será penada con multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.— m/n) por cada infracción comprobada, duplicándose en toda reincidencia sucesiva. Los contratistas serán responsables por las infracciones cometidas por aquellas personas a quienes hubiesen transferido parcial o totalmente la ejecución de los contratos de pavimentación a su cargo.

Art. 18.— La Municipalidad dará cuenta anualmente al Concejo Deliberante, en memoria aparte, de la inversión de los fondos destinados a la conservación de pavimentos.

Art. 20. — La Municipalidad podrá acogerse a lo establecido en esta ley para el pago de la pavimentación a su cargo.

DECRETO-LEY 5.571/957

Concesiones en cementerios

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para otorgar a entidades mutualistas constituidas con arreglo a las previsiones del decreto-ley 24.499/945, y a instituciones de beneficencia y de ayuda social, concesiones de uso de terrenos ubicados en los cementerios de la Chacarita y de Flores, destinados a la construcción de panteones sociales de esas entidades.

Art. 2º — Para el otorgamiento de esas concesiones a las asociaciones mutualistas deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Acreditar la inscripción en el Registro de Mutualidades, conforme con las disposiciones del decreto-ley 24.449/945 citado;
- b) Poseer una antigüedad mínima de cinco (5) años desde la fecha de su constitución;
- c) Registrar como mínimo quinientos (500) socios activos.

Art. 3º — Las instituciones de beneficencia y de ayuda social deberán acreditar la inscripción en el Registro de Asistencia Social, de acuerdo a lo dispuesto por decretos 103.426/37 y 67.519/40; tener personería jurí-

dica, comprobar que cumplen con los fines de su creación y acreditar los requisitos establecidos en los puntos b) y c) del artículo anterior.

Art. 4º — Las concesiones que se acuerden tendrán vigencia por el plazo de sesenta (60) años.

Art. 5º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá disponer la caducidad de la concesión acordada en los casos en que la entidad dejare de cumplir sus fines específicos o si se comprobare que realiza actos de lucro con el panteón.

Art. 6º — En caso de caducidad de la concesión o de disolución de la entidad, se revertirá el objeto de aquélla al dominio municipal conjuntamente con las construcciones existentes, plantaciones y cosas adheridas al suelo, sin derecho a reclamación o indemnización alguna por parte de la entidad concesionaria, aunque sus estatutos contuvieren una disposición en contrario.

Art. 7º — No se permitirá bajo ningún concepto el fraccionamiento de los terrenos motivo de la concesión.

Art. 8º — Las asociaciones interesadas deberán acompañar a la solicitud que presenten para el otorgamiento de la concesión, una copia de sus estatutos y el reglamento para el uso del panteón social.

Art. 9º — En los panteones pertenecientes a las sociedades mutualistas sólo se inhumarán los restos de las personas que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 del decreto-ley 24.499/45 y de los respectivos estatutos, hayan tenido derecho a los beneficios sociales.

Art. 10.— Solamente se otorgarán concesiones de fracciones de tierra de los cementerios de la Chacarita y de Flores en los sectores de los mismos denominados “Zona B” y “Zona A”, respectivamente, en el plano de remodelaciones de tales necrópolis.

Art. 11.— Los planos del proyecto de ejecución de obras deberán ser aprobados previamente por la Dirección General de Arquitectura de la Municipalidad y en ellos se seguirá el sistema de construcción subterránea, con azoteas jardín que guarden unidad y armonía entre sí y con el resto del jardín del cementerio parque. No se permitirá construcción alguna a nivel del suelo (templos, capillas o monumentos).

Art. 12.— Los panteones serán identificados mediante una placa o lápida que se colocará en posición horizontal o ligeramente oblicua a una altura máxima de cuarenta centímetros (40 cm.) a nivel del suelo. Las galerías serán convenientemente iluminadas y ventiladas por medios naturales o mecánicos.

DECRETO-LEY 4.028/58

Carta orgánica del Banco Municipal

CAPITULO I

Personalidad y operaciones

Artículo 1º— El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires es persona jurídica pública y autárquica, con domicilio en dicha ciudad.

Art. 2º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires responde por las operaciones que el banco realice con arreglo a lo dispuesto en esta carta orgánica.

Art. 3º — Deberán ser depositados en el banco, salvo fundadas excepciones, los fondos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y sus reparticiones autárquicas. Deberán ser depositadas en el banco, obligatoriamente, las sumas de dinero y los valores entregados en garantía a la orden de la Municipalidad o sus reparticiones autárquicas.

Art. 4º — El banco es el agente financiero de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires e interviene por su cuenta en las operaciones de crédito y demás gestiones financieras que realice, pudiendo formar parte de consorcios o agrupaciones de bancos que coloquen empréstitos nacionales o municipales.

Art. 5º — Será, asimismo, el agente pagador de títulos, bonos o letras municipales (amortizaciones, intereses, rescates, cancelaciones), con arreglo a los convenios que, en cada caso, formalice con la Municipalidad. Atenderá, además, los servicios de bonos de pavimentación.

Art. 6º — El banco tiene la exclusividad de las operaciones pignoraticias en jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. No podrán funcionar en ella casas particulares de empeños, de compra-venta de pólizas o de préstamos sobre las mismas, cualquiera sea la forma que adopten para sus negociaciones. Las que existan serán clausuradas por la Municipalidad y sus propietarios sufrirán una multa de m\$ n. 10.000 a pesos 100.000, que se aplicará en juicio sumario ante el juez correccional. El importe de las mismas ingresará al banco.

Art. 7º — Queda prohibida la instalación de casas de compra-venta de objetos usados, ordinariamente llamadas de “compra y venta”, a distancia menor de tres cuadras de cualquiera de los locales en que el banco realice operaciones pignoraticias.

Art. 8º — El banco podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a) Préstamos con garantía prendaria con o sin desplazamientos, fija o flotante;
- b) Préstamos en cuenta corriente a favor de personas domiciliadas en Capital federal, con garantía prendaria sobre bienes muebles o créditos liquidados por el Gobierno nacional o la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Estas operaciones no podrán exceder de m\$n. 100.000 por persona, salvo casos excepcionales y resolución del directorio adoptada por unanimidad de sus miembros;
- c) Préstamos a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires en la forma que establezca el honorable directorio, hasta un total que no exceda del 25 % del capital y reserva legal del banco;
- d) Préstamos con caución de títulos de la deuda pública interna nacional o municipal, letras de tesorería y cédulas hipotecarias;
- e) Créditos y descuentos personales documentados y en cuenta corriente;
- f) Préstamos a profesionales y a empleados públicos y particulares;

- g) Habilitación de capital a trabajadores a domicilio con las garantías que estime necesarias, y hasta los límites que reglamentará el honorable directorio;
- h) Recepción de depósitos a premio en caja de ahorros o a plazo, y en cuenta corriente bancaria de acuerdo a las normas que determine el Banco Central;
- i) Adquisición de títulos de la deuda pública nacional o municipal y de cédulas hipotecarias nacionales, con cotización oficial, hasta un total no superior al capital y reserva más el 25 % de los depósitos. Lo invertido en títulos municipales no podrá exceder del 70 % del total;
- j) Toda operación de administración y gestión bancaria;
- k) Valuación técnica de metales preciosos, gemas y objetos de valor, y emisión de los certificados pertinentes, a petición de parte interesada;
- l) Tasación o inventario de bienes muebles, por designación judicial, de entidades oficiales, o por particulares que requieran sus servicios, ajustando sus honorarios en el primer caso a la regulación respectiva, y en los otros a lo que sea de práctica en tales operaciones;
- m) Venta de bienes muebles por cuenta de terceros, a precios fijos, pudiendo anticipar parte del precio de venta;
- n) Venta de obras de arte, manualidades y, en general, productos del trabajo individual, remitidos en consignación por su autor o productor.

ñ) Remate de toda clase de bienes muebles o inmuebles por intermedio de sus martilleros en la Capital Federal, y fuera de ella por cuenta del Gobierno nacional o sus reparticiones autárquicas.

Art. 9º.— Los bienes muebles embargados, secuestrados o comisados por orden judicial o en cumplimiento de leyes u ordenanzas, serán depositados en el banco, con excepción del dinero, los semovientes y los que por convenio de partes, disposición de juez, o imperio de la ley, deban quedar en poder del deudor.

Los objetos se recibirán bajo inventario y tasación, pudiendo rechazarse los de conservación difícil o peligrosa, dando cuenta al juzgado.

Los gastos para levantar instalaciones y los de acarreo serán abonados por el actor o el interesado en el depósito al constituirse éste, sin perjuicio de su derecho contra quien resulte obligado a pagarlos.

Los efectos serán devueltos previa orden escrita del juzgado y pago de los derechos y gastos que se adeuden.

En los casos de desaparición o deterioro de los mismos, la indemnización será fijada por el tribunal que ordenó el depósito, a cuyo fin no tendrá en cuenta la tasación.

Toda vez que el monto de los derechos y gastos adeudados ascienda a la quinta parte del valor de los efectos, o cuando hayan transcurrido 2 años desde su recepción, el banco estará facultado para proceder a la venta de ellos, previa comunicación al juzgado y siempre que, pasado 30 días sin efectuarse el pago, no reciba de éste orden en contrario.

Cuando la conservación de los efectos fuere difícil o peligrosa, el banco procederá en igual forma, si no se retira el depósito dentro del plazo precitado.

Art. 10.— Los bienes muebles que deban venderse por disposición judicial, cuando corresponde efectuar de oficio el nombramiento del martillero o aquellos que pertenezcan a concursos o quiebras, serán rematados por intermedio del banco. Lo mismo se hará cuando se trate de objetos depositados en él. Si no se ordenara publicar avisos, el banco venderá dichos bienes en sus remates generales, pero podrá realizar los gastos de propaganda mínimos indispensables para asegurar el éxito de las ventas.

Los gastos comunes a varios juicios serán prorrataeados en proporción a los precios obtenidos en cada uno de ellos.

Art. 11.— El banco queda autorizado para:

a) Vender en remate público y sin citación de deudor las prendas correspondientes a empeños vencidos, previa exhibición no menor de 3 días, con la base que fije la institución;

Si se tratase de préstamos sobre títulos o cédu-
las, la venta, cuando ésta proceda, se verificará en
la Bolsa de Comercio por intermedio de corredores;

b) Adjudicarse las prendas que no haya sido posible vender por los medios indicados, a un precio igual a lo adeudado;

c) En los casos de afectación judicial, vender en la forma que corresponda las prendas de plazo venci-

do una vez transcurridos 2 meses desde que el banco reclamó ante el juzgado sin haber percibido los intereses y derechos y siempre que el mismo no disponga lo contrario;

- d) Otorgar duplicado y triplicado de las pólizas de empeño en caso de robo o extravío, a pedido del prestatario o de la persona a cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La emisión de cada nuevo ejemplar implicará la caducidad de los anteriores y el banco quedará liberado de toda responsabilidad frente a los terceros portadores de ellos.

Se hará constar en las mismas la prohibición de transferirlas sin consentimiento de la institución.

Art. 12. — Los objetos empeñados en el banco no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial, previo pago al banco del capital prestado y de los intereses y derechos que se le adeuden.

Art. 13. — El banco mantendrá en reserva las operaciones prendarias que realice. Unicamente los jueces pueden requerirle información al respecto.

Art. 14. — Una vez transcurridos 3 años sin haber sido reclamados por los interesados, caducará el derecho a:

—Los excedentes resultantes de la liquidación de las prendas vendidas, correspondientes a operaciones pignoraticias;

—Los provenientes de la liquidación de la venta de efectos abandonados en el banco;

—Todo otro remanente de operaciones de empeño y remate.

Art. 15.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, en efectivo o títulos, con saldo no mayor del mínimo imponible a los efectos de la transmisión hereditaria, el banco podrá entregar los fondos o valores a sus herederos, sin intervención judicial, siempre que se trate de ascendientes, descendientes o cónyuges, previa justificación de tal carácter y certificación por dos personas afincadas de que no existen otros bienes o herederos con mejor o igual derecho.

Art. 16.— Las operaciones prendarias a que se refiere el art. 8º, inc. a), estarán exentas del impuesto de sello.

CAPITULO II

Capital y recursos

Art. 17.— El capital del banco será el que arroje el balance general, anterior a la promulgación del presente decreto-ley, que se incrementará con las utilidades de futuros ejercicios destinados a ese objeto. El banco atenderá sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) Su capital y reserva legal;
- b) Los que le procure la Municipalidad;
- c) Donaciones y legados que sean aceptados por el directorio;
- d) Los que obtenga en virtud de todas las operaciones previstas en esta carta orgánica;
- e) El importe de las multas aplicadas por infracción al art. 6º;
- f) Los que resulten del redescuento de su cartera.

g) Agregado por ley 14.839 — Con el crédito a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 17 bis. — Agregado por ley 14.839. — Autorízase al Banco Central de la República para acordar al Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, un crédito en cuenta corriente a interés recíproco y convencional, hasta la suma de quinientos millones de pesos moneda nacional (\$ 500.000.000).

CAPITULO III

Administración

Art. 18. — La administración del banco estará a cargo de un directorio, rentado conforme a su presupuesto y nombrado por el intendente municipal con acuerdo del Concejo Deliberante o de la rama deliberativa que haga sus veces.

Art. 19. — El directorio se compondrá de un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales, argentinos, con solvencia moral y versados en problemas económicos o financieros, los que durarán 6 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos y renovándose los vocales por mitad cada trienio.

Art. 20. — No pueden ser miembros del directorio:

- a) Los deudores del banco o los que tengan sociedad comercial con otro cualquiera de sus integrantes;
- b) Los concursados y fallidos;
- c) Los que tengan intereses o participen en actividades contrarias a las del banco;

- d) Los parientes del intendente municipal dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

Art. 21.— Son atribuciones del directorio:

- a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones internas y externas necesarias para poner en obra las previsiones de esta carta orgánica;
- b) Nombrar y promover los empleados y agentes del banco, aplicarles sanciones disciplinarias, separarlos de sus cargos por mala conducta o incapacidad, dictar su escalafón, régimen de estabilidad, remuneración, atribuciones y deberes, incompatibilidad y asistencia social;
- c) Sancionar el presupuesto anual de gastos y sueldos, pudiendo modificarlos según lo exijan las circunstancias, el que será elevado a la Municipalidad para su conocimiento;
- d) Considerar y aprobar los balances mensuales y el general de cada año;
- e) Resolver sobre aperturas y cierre de sucursales y agencias;
- f) Adquirir y enajenar inmuebles y construir edificios para uso o por conveniencia del banco;
- g) Cuando lo estime procedente, aplicar las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en el art. 14 para condonar deudas, con preferencia sobre útiles de labor y ropas de uso, de acuerdo a la reglamentación que dicte.

Fíjase como máximo de la condonación, por persona y por año, un importe equivalente al doble del valor medio del préstamo prendario del año anterior, el que sólo podrá ser excedido en casos excepcionales que sin duda alguna encuadren dentro de los fines de solidaridad humanitaria de la institución.

Además, y previa reglamentación, podrá facilitar al prestatario la conservación o recuperación de la prenda cuando mediante renovaciones sucesivas hubiere abonado un importe mayor al del préstamo respectivo.

- h) Establecer el interés que regirá para los depósitos, préstamos, etc.; los derechos, tasas o retribuciones de sus servicios; la forma y condición de los depósitos, de la concesión, renovación, rescate y venta del empeño; la responsabilidad del banco en los casos de pérdida, extravío o deterioro de las prendas y los requisitos generales de las operaciones que realice;
- i) Adoptar las medidas que reclame la defensa de los intereses del banco; conceder franquicias compatibles con su buena administración; dar, en fin, a los dineros excedentes, otros empleos cautos y fructíferos.

Art. 22.— Los miembros del directorio que autoricen operaciones violatorias de la letra o del espíritu de esta carta orgánica serán personal y solidariamente responsables de las mismas. El voto es obligado para todos los miembros del directorio, debiendo la presidencia decidir en caso de empate.

Art. 23.— El presidente es el representante legal del banco. No está obligado a comparecer o absolver posiciones, lo que puede hacer por oficio y tiene por facultades:

- a) Presidir las sesiones del directorio estableciendo el orden y la regularidad en sus discusiones;
- b) trasladar a los empleados y agentes del banco
- c) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados a la decisión del directorio, debiendo dar cuenta al mismo.

El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, impedimento o vacancia, con iguales atribuciones y podrá desempeñar las funciones que dentro de las propias, le asigne el presidente.

Art. 24.— El gerente general será designado por el intendente municipal a propuesta del directorio de entre el personal del banco, con una antigüedad no menor de 10 años. Sólo podrá ser removido por mala conducta, incapacidad o inoperancia, previa resolución aprobada por los dos tercios de los votos del total de miembros del directorio y le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Representar al banco en los actos, contratos y operaciones ordinarias de su giro;
- b) Acordar y hacer cumplir todo lo relativo a su administración de acuerdo con las disposiciones de esta carta orgánica y las que adopte el directorio o la presidencia;

- c) Ser oído en las reuniones del directorio, debiendo dejarse constancia en actas de sus opiniones;
- d) Ser el jefe del personal, al que podrá aplicar sanciones disciplinarias o incluso suspenderlo en casos de urgencia, dando cuenta al directorio por intermedio de la presidencia.

Art. 25. — Sin perjuicio de las incompatibilidades que establezca el directorio, ni sus miembros ni el personal del banco podrán efectuar en él las operaciones a que se refieren los incs. a), b), d) y l) del artículo 8º, ni fuera del banco las de sus incisos j), k), l) y m) y las del art. 10, aun cuando fueren designados judicialmente en los dos últimos casos.

Art. 26. — El ejercicio financiero del banco se iniciará el 1º de noviembre y terminará el 31 de octubre siguiente. Mensualmente se practicarán estados de cuentas y a la terminación del ejercicio el balance general.

El balance general y los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas una vez aprobados por el directorio se elevarán juntamente con la respectiva memoria para su conocimiento a la Municipalidad.

Art. 27. — Las utilidades líquidas y realizadas del ejercicio se destinarán a la atención de las exigencias del ciclo a iniciarse consultando el criterio contable más adecuado a las circunstancias, el que deberá fundamentarse, conforme a las siguientes bases:

- a) El 10 % como mínimo al “Fondo de reserva legal”;
- b) El remanente:

- 1) Al “Fondo de compensación” para quebrantos pignoraticios;
- 2) A reservas para consolidar los bienes del activo;
- 3) A reservas diversas;
- 4) A incrementación del capital.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 28. — El directorio en la primera sesión que realice después de la entrada en vigor del presente decreto-ley, determinará por sorteo, cuáles de sus miembros durarán 3 años en sus funciones.

Art. 29. — Las casas de “compra y venta” actualmente existentes en el radio determinado por el art. 7º deberán trasladarse fuera de dicho radio antes del 1º de julio de 1958, bajo la pena de clausura a practicarse por la Municipalidad. En lo sucesivo cada vez que se instalen nuevos locales en que el banco realice operaciones pignoráticas o se determine el traslado de los existentes afectados a dichos servicios, las casas de compra-venta que se encuentren funcionando dentro del radio expresado en el art. 7º tendrán un año de plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, a contar de su notificación oficial por el banco.

Art. 30. — Queda derogado del texto de la ley 13.030, el dec. 31.104/44, así como también la ley 13.272 y demás disposiciones que se opongan a este decreto-ley.

DECRETO LEY 4.907/958

Régimen de Penalidades para las Faltas Municipales

Artículo 1º — Deróganse los artículos 44, inc. 3º) de la ley 1.260; 20 de la ley 5.098 y 5º de la ley 12.704, así como la Ordenanza N° 12.355 (27/VI/41) y sus disposiciones complementarias, en cuanto determinan la naturaleza y monto de las penalidades que sancionan las faltas municipales.

Art. 2º — Las infracciones a las ordenanzas y otras normas cuya aplicación competía a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, serán penadas con multas de \$ 100 a \$ 10.000 moneda nacional, arresto de uno a treinta días, clausura temporaria de hasta noventa días o por tiempo indeterminado, comiso e inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 3º — Las penas establecidas en el art. 2º serán de aplicación en las infracciones a las leyes nacionales cuya vigilancia compete a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El procedimiento será en estos casos, el mismo establecido para el juzgamiento de las faltas municipales.

Art. 4º — La clausura temporaria podrá imponerse desde la primera infracción por alteración, adulteración y falsificación de alimentos o a las normas que rigen la higiene o moralidad. En las demás contravenciones, sólo podrá aplicarse en la forma como lo establezcan las respectivas disposiciones infringidas, o en caso de reincidencia.

Art. 5º — Dentro de los límites que determinan los artículos que anteceden, la autoridad competente podrá sancionar con penas fijas las infracciones a las ordenanzas y disposiciones complementarias.

Art. 6º — Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, disposiciones y reglamentos que se opongan al presente Decreto-Ley.

DECRETO LEY 5.752/58

Reorganización del Tribunal Municipal de Faltas

Artículo 1º — Derógetse el decreto-ley 4.297/44 (Ley 13.030), sobre creación y organización del Tribunal municipal de faltas, el que será sustituido por el presente decreto-ley.

Art. 2º — El juzgamiento de las faltas municipales en la ciudad de Buenos Aires, salvo los casos previstos por el art. 16 de la Ley 10.903, estará a cargo de catorce o más jueces de faltas y tres o más camaristas designados por el intendente municipal. Cuando las necesidades lo requieran, la Cámara de Apelaciones del Tribunal municipal de faltas aconsejará el aumento del número de magistrados.

Art. 3º — Para ser juez de faltas se requiere ser argentino, tener 25 años de edad como mínimo y poseer título de abogado otorgado por universidad nacional.

Art. 4º — Para ser miembro de la Cámara de Apelaciones del Tribunal municipal de faltas, se requiere ser argentino, tener 30 años de edad como mínimo, poseer

título de abogado otorgado por universidad nacional y tener 8 años de ejercicio en la profesión o en la magistratura. Los cargos de camaristas serán cubiertos, preferentemente, con los jueces de faltas.

Art. 5º — Los jueces de faltas y los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Justicia de Faltas prestarán juramento ante el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — Los emolumentos de los jueces de faltas no serán inferiores a los de agente fiscal nacional de primera instancia. Los emolumentos de los camaristas no serán inferiores a los de juez nacional de primera instancia. El sueldo del director general administrativo no será inferior al de secretario de Juzgado nacional de primera instancia.

Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones, salvo casos de medidas generales presupuestarias o monetarias dictadas por los poderes nacionales.

Art. 7º — Los jueces y camaristas del Tribunal de Faltas serán inamovibles mientras dure su buena conducta.

Sólo podrán ser removidos previo juicio que deberá substanciarse ante la sala 1^a de la Cámara nacional de apelaciones en lo penal de la Capital Federal, por acusación escrita y fundada de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal.

El tribunal podrá exigir ratificación y firma de letrado al acusador y ordenar la suspensión del trámite hasta tanto se cumplan estos requisitos.

El tribunal podrá suspender al juez desde la presentación de la acusación o concederle licencia por el tiempo que dure el juicio.

De la acusación se dará traslado por 6 días hábiles al acusado y contestada que fuera o vencido el término, se convocará inmediatamente a las partes a una audiencia, con 5 días hábiles de anticipación como mínimo. Las partes deberán solicitar con suficiente tiempo todas las medidas indispensables para que la prueba se produzca y sea examinada en la audiencia, a la que deberá concurrir también el fiscal de cámara.

Si el acusador no compareciera sin justa causa, se le aplicará una multa de m\$n. 3.000, destinados al Instituto Municipal de Previsión Social, archivándose el expediente, siempre que la acción no fuera seguida por el fiscal de cámara. Si el acusado faltare sin justa causa, se le juzgará en rebeldía.

La sentencia se dictará en la misma audiencia y, si fuera condenatoria, sólo declarará la cesantía del juez o camarista.

Cuando la acusación fuere manifiestamente temeraria o maliciosa, la cámara podrá imponer a su autor y al letrado patrocinante una multa de m\$n. 3.000 a pesos 15.000 moneda nacional, con destino al Instituto Municipal de Previsión Social.

Art. 8º — Cuando fuere conveniente fijar la interpretación de algunas de las disposiciones en vigor, la Cámara de Apelaciones, por mayoría de votos, fijará la doctrina aplicable, la que será obligatoria, aún para los jueces desidentes.

Art. 9º — Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estará a cargo del presupuesto municipal. El personal del tribunal, fijado por el presupuesto municipal, será designado directamente por la Cámara de Apelaciones. La Cámara de Apelaciones dictará el reglamento que asegure al personal su estabilidad y escalafón y los ascensos deberán ajustarse al mismo, todo ello concordante con el espíritu de los respectivos reglamentos municipales. Los jueces, camaristas y el personal quedarán afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social.

Art. 10. — La Cámara de Apelaciones designará su presidente por simple mayoría de votos y por un período de 3 años, pudiendo ser reelegido.

Art. 11. — La Cámara de Apelaciones ejercerá la superintendencia sobre el Tribunal Municipal de Faltas y dictará las normas y reglamentaciones para su mejor funcionamiento. Será secundado en estas funciones por un director general administrativo y un prosecretario de cámara.

Art. 12. — El Tribunal Municipal de Faltas funcionará durante todo el año en forma continua y como mínimo 12 horas diarias. Los días sábados, domingos y feriados funcionará un juzgado para entender en las causas de urgencia o en aquellas en las que el infractor se hallare preventivamente detenido.

Art. 13. (Transitorio). — El personal administrativo existente en el Tribunal de Faltas, podrá ser designado por esta vez para cubrir los cargos que se crearen con motivo de su reestructuración, respetando su jerarquía y escalafón.

Art. 14.— Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, disposiciones y reglamentos que se opongan al presente decreto-ley.

DECRETO LEY 6.559/58

Código de Procedimientos de Faltas

Artículo 1º— Derógase el Código de Faltas Municipales y sus modificaciones dictado como consecuencia de la facultad conferida por el artículo 3º del Decreto-Ley 4.297/44 (Ley 13.030) el cual será sustituido por el Código de Procedimientos de Faltas redactado por la Comisión especial designada por el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, por decreto municipal 10.784/57 y cuyo texto es el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS

LIBRO I

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º— Este código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la Capital Federal.

Art. 2º— Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto anteriores al hecho.

El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.

Art. 3º — Los términos “falta”, “contravención”, “infracción”, están usados indistintamente en el texto de este código.

Art. 4º — Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal serán aplicables al juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el presente código.

Art. 5º — El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.

Art. 6º — La tentativa no es punible.

Art. 7º — Cuando mediaren circunstancias que hiciéren excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena.

Art. 8º — Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquélla se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

Art. 9º — Cuando se impute a una persona jurídica, asociación o sociedad la comisión de una falta, podrá imponérseles las penas de multas y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

Art. 10.— La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el infractor la solicite expresamente.

TITULO II

Penas

Art. 11.— Los jueces podrán aplicar las siguientes penas: severa amonestación, multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación.

La pena de severa amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de las de multa o arresto.

Las penas de multa no excederán de m\$n. 10.000.

Las penas de arresto no excederán de 30 días.

El comiso comporta la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla a lo que se le dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas.

Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de 90 días.

Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de 180 días.

Art. 12.— La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por la cantidad de multa que el juez fije entre m\$n. 20 y m\$n. 100, no pudiendo excederse del máximo de 30 días.

Art. 13. — Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del juez aplicar la pena de arresto con exclusión de la multa o viceversa.

Art. 14. — La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

Art. 15. — Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 16. — Cuando la pena de multa aplicada fuera mayor de m\$n. 200, el juez podrá autorizar al infractor a pagarla en cuotas. El juez fijará el monto y las fechas de los pagos, según la condición económica del condenado.

Art. 17. — El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que existen; en ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes.

Art. 18. — El arresto domiciliario podrá decretarse en los casos previstos en el artículo 10 del Código Penal y en todos aquellos que se refieran a personas de buenos antecedentes, o cuando su arresto sea consecuencia de la falta de pago de una pena de multa.

El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá íntegramente la pena impuesta y un tercio más en el establecimiento público que corresponda.

TITULO III

Reincidencia

Art. 19. — Se considerarán reincidentes, para los efectos de este código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de igual especie, dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva.

TITULO IV

Concurso de Faltas

Art. 20. — Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

Art. 21. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta la falta de pena menor.

TITULO V

Extinción de Acciones y Penas

Art. 22. — La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales;

- c) Por la prescripción;
- d) La acción penal por infracción reprimida exclusivamente con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios por infracciones a la misma disposición, cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 días desde la comisión de la última.

Art. 23.—La acción penal se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

LIBRO II

Jurisdicción

Art. 24.—La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

Art. 25.—La jurisdicción de las faltas cometidas en la Capital Federal será ejercida:

- 1º Por los jueces de faltas;
- 2º Por una Cámara de Apelaciones.

Recusaciones

Art. 26.— Los jueces no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

LIBRO III

PROCEDIMIENTOS

TITULO I

Actos Iniciales

Art. 27.— Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el juez de faltas.

Art. 28.— El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible;
- b) La naturaleza y las circunstancias del mismo;
- c) El nombre y domicilio del imputado, si fuera conocido;
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieran presenciado el hecho;
- e) La disposición legal presuntivamente infringida;

f) El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo podrán ser desestimadas por el juez. Desestimarán en la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracción.

Art. 29.—El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal de Faltas después de las 48 horas y dentro de los 5 días subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerle conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuere posible, se le enviará por correo dentro de las 48 horas.

Art. 30.—El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

Art. 31.—Las actas labradas por el funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 28 del presente código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

parendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Artículo III

Art. 32.— En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el juez.

Art. 33.— Procederá la detención inmediata si así lo exigen la índole y gravedad de la falta, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

Art. 34.— En la represión de las faltas, la autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiera cometido.

Art. 35.— En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante 7 días.

Art. 36.— Las actuaciones serán elevadas directamente al juez a más tardar dentro de las 24 horas de labradas y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados, si los hubiere.

Art. 37.— El juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su com-

TITULO II

El Juicio

Art. 38.— Dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el juez en el término de los 5 días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia gravante.

Art. 39.— El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.

No se aceptará la presentación de escritos, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Art. 40.— No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 41.— Los términos especiales por causas de exhorto o pericias, sólo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Art. 42.—Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, *en la* forma de simple decreto, y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuere apelable el juez la fundará brevemente.

Art. 43.—Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

TITULO III

Recursos en General

Art. 44.—Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Apelación;
- b) Nulidad;
- c) Queja.

Art. 45.—El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas que impongan penas de comiso, clausura, multa mayor de m\$n. 2.000, arresto o inhabilitación mayores de 10 días.

Art. 46.—En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse en el acto mismo de la notificación de la sentencia; en esa oportunidad, el juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos que este código le acuerda.

Art. 47. — El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

Art. 48. — Sólo podrá interponerse recurso de nulidad contra las resoluciones en que proceda el de apelación; se lo deducirá juntamente con éste y en la misma oportunidad.

Art. 49. — El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

Art. 50. — El apelante podrá expresar agravios ante el Tribunal de Apelaciones dentro de las 48 horas subsiguientes de recibidos los autos. El superior dictará sentencia, también por simple decreto, dentro de los 3 días de oída la defensa o recibidos los agravios.

El tribunal podrá decretar medidas para mejor proveer.

Art. 51. — La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en primer instancia.

TITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 52. — Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiera.

Art. 53.— El juez podrá conceder un plazo de 3 días, desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta; si éste así no lo hiciere, ella será convertida automáticamente en arresto equivalente.

En el acto de la notificación del fallo, se hará saber al condenado esta disposición.

Art. 54.— El tiempo de arresto o detención preventiva cumplido se descontará de la pena impuesta

Art. 55.— Las actuaciones judiciales en materia de faltas están exentas de todo impuesto de sellado, aun para el condenado.

Art. 56.— Los jueces y el Tribunal de Apelaciones podrán imponer sanciones disciplinarias, arresto de hasta 3 días y multas de hasta m\$n. 500 a los abogados, procesados u otras personas, por ofensas que cometieron contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeron el curso de la justicia. El arresto será cumplido en una dependencia del mismo tribunal o en el domicilio del afectado.

Art. 57.— Todas las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional o municipal prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 58.— Transcurridos 180 días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. La Cámara de Apelaciones, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo

cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido o serán removidas, podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias quela misma cámara establecerá para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por la Cámara de Apelaciones, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.

Art. 2º — Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, disposiciones y reglamentos que se opongan al presente decreto-ley.

LEY 14.586

Registro Civil

CAPITULO I

Artículo 1º — El registro de estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires estará a cargo de la Dirección del Registro Civil de la Municipalidad.

Art. 2º — El director del Registro Civil deberá poseer título de abogado, y los jefes de las secciones, el de abogado o escribano.

Dichos funcionarios, al asumir el cargo, prestarán juramento ante el intendente municipal.

Art. 3º — Las resoluciones de la dirección son obligatorias para los funcionarios del Registro Civil.

Si en el cumplimiento de las mismas surgieran divergencias de interpretación legal entre los funcionarios encargados de aplicar la ley y sus superiores jerárquicos, aquéllos podrán excusarse de cumplirlas, en cuyo caso la dirección arbitrará los medios para que se hagan efectivas.

Libros

Art. 4º — Los registros se llevarán en doble ejemplar del mismo tenor y se dividirán en:

- a) nacimientos y reconocimientos;
- b) adopciones;
- c) matrimonios;
- d) defunciones;
- e) inscripciones, sin perjuicio de los que eventualmente sea necesario crear.

Art. 5º — Los asientos se registrarán en libros encuadrados, con textos impresos dentro de lo posible. Las páginas serán numeradas correlativamente.

Art. 6º — Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todos sus asientos, tomando al efecto la primera letra del apellido inscripto; en los matrimonios, del apellido de cada contrayente por separado, y en las defunciones de mujer casada, de ambos apellidos.

Art. 7º — El funcionario correspondiente deberá certificar al fin de cada tomo la cantidad de asientos y páginas útiles e inutilizadas y la fecha del cierre.

Art. 8º — El último día de cada año se cerrarán los libros del registro, certificándose al final del último tomo de cada libro por el funcionario correspondiente y el director del Registro Civil, el número de asientos y páginas útiles e inutilizadas que contienen los distintos tomos. Un ejemplar de cada tomo quedará en el archivo general del registro del estado civil y otro en el archivo general de los tribunales.

Art. 9º — Si uno de los ejemplares de los libros del registro fuese extraviado o destruido en todo o en parte, la dirección, o el archivo general de los tribunales en su caso, dispondrá de inmediato se haga copia del otro, firmando la copia de cada asiento el funcionario legalmente habilitado a cuyo cargo se confíe la vigilancia de la labor.

Si se extraviasen o destruyesen los dos ejemplares, la dirección del Registro Civil y el archivo general de los tribunales deberán dar cuenta dentro del término de 5 días de conocido el extravío o la destrucción al juez nacional de primera instancia de la Capital en turno quien ordenará la reconstrucción.

Art. 10. — Los libros de registro no podrán ser entregados a terceros. Los funcionarios encargados de su custodia son responsables de la destrucción o pérdida de los mismos.

Asientos

Art. 11. — Todos los asientos se registrarán en los libros correspondientes uno después del otro y en orden de fecha y número, y serán firmados por el compareciente y el funcionario correspondiente. Si alguno de los

comparecientes no supiere firmar podrá hacerlo otra persona en su nombre, dejándose debida constancia.

Art. 12.— Las notas marginales serán de referencia o de remisión al asiento que enmienden, modifiquen o validen y llevarán la firma del funcionario correspondiente.

Art. 13.— Cuando no alcancare el margen para la nota, se continuará al pie del asiento. Si aún debiere proseguirse se hará al final del tomo en las páginas que especialmente se reservarán, dejándose la correspondiente referencia.

Art. 14.— En los asientos y notas marginales podrán usarse abreviaturas y guarismos. Las enmiendas, testados y entrelíneas se salvarán al final del asiento, antes de firmarlo, de puño y letra del funcionario correspondiente. No se admitirán raspaduras en los asientos.

Art. 15.— No podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota ni en otra forma, enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la presente ley.

Art. 16.— Los instrumentos que se presentan para inscribirse y los documentos que deban archivarse deberán ser firmados por el presentante y el funcionario correspondiente.

Art. 17.— Los funcionarios del registro no podrán autorizar los asientos que se refieren a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 18.— La dirección del Registro Civil entregará a los solicitantes con un interés legítimo comprobantes

de los asientos que se encuentran en sus libros, o de su inexistencia, emitiendo certificados o extractos y testimonios, según lo establezcan las reglamentaciones pertinentes, dentro de los 3 días hábiles subsiguientes.

Art. 19.— Ningún comprobante extraído de otro registro que el del estado civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido asentarse en él, con excepción de lo que se disponga en leyes especiales.

CAPITULO II

Nacimientos

De los asientos de los libros de nacimientos

- Art. 20.**— Se asentarán en el libro de los nacimientos:
- 1º Todos los que ocurran en la ciudad de Buenos Aires;
 - 2º Los que ocurran en territorios nacionales si los padres tuvieran su domicilio en la ciudad de Buenos Aires;
 - 3º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente, aunque el nacimiento no hubiese ocurrido en la ciudad de Buenos Aires;
 - 4º Las sentencias sobre filiación y adopción referidas a otros asientos de este registro, y los reconocimientos;
 - 5º Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina cuando el puerto inmediato de arribo fuese la ciudad de Buenos Aires;
 - 6º Las sentencias que declaren la reaparición de los declarados ausentes con presunción de fallecimiento.

Art. 21. — Podrán inscribirse los documentos de nacimiento ocurridos fuera de la ciudad de Buenos Aires, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten á las disposiciones legales en vigor.

Declaración de nacimientos

Art. 22. — Dentro de los 5 días hábiles siguientes al nacimiento deberá hacerse su declaración ante la sección correspondiente, acompañándose un certificado del médico o partera interviniente que acredite haber visto con vida al nacido y la fecha, lugar y hora del nacimiento; debe consignarse también el nombre que se quiera dar al nacido y su filiación.

Art. 23. — La reglamentación establecerá los medios de identificación del recién nacido y los requisitos que deban cumplirse para dicha identificación.

Art. 24. — Si el nacimiento se hubiere producido sin intervención de médico o partera, bastará la declaración de dos testigos que hubiesen visto al nacido, quienes firmarán el asiento respectivo juntamente con el declarante.

Art. 25. — En el caso del inc. 5º del artículo 20, la autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo deberá hacer llegar al registro del estado civil copia del asiento correspondiente, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al arribo.

Asientos fuera de término

Art. 26. — Vencido el término fijado en el art. 22, y antes de los 20 días hábiles siguientes al nacimiento,

la dirección del Registro podrá autorizar la inscripción del asiento, siempre que se acompañe certificado del médico o partera interviniente en el parto. Vencido este último término la inscripción sólo podrá efectuarse por vía judicial.

Personas obligadas a efectuar la declaración

Art. 27.— Si se tratase de hijos matrimoniales, el padre, y en su ausencia o falta de él, la madre y en su defecto, el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí o por medio de otra persona la declaración del nacimiento ante la oficina del Registro.

Art. 28.— Cuando ocurra el nacimiento de un hijo extramatrimonial, o cuya filiación se ignore, el padre o la madre que lo reconozca, o en su defecto el facultativo o la partera que hubieren asistido al nacimiento, o la persona en cuya casa haya tenido lugar el parto, estarán obligados a declarar el hecho al Registro dentro de los 5 días hábiles.

Art. 29.— Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, sanatorios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores, por sí o por otros.

Art. 30.— Los administradores de establecimientos donde se hubiere expuesto un recién nacido, y en general toda persona que hallare una criatura en esas condiciones, estará obligada a denunciar el hecho ante la autoridad policial, la que a su vez deberá declarar el nacimiento ante el registro del estado civil.

Se levantará el correspondiente asiento consignando como lugar y fecha del nacimiento los que establezca el certificado del médico que deba examinarlo.

En caso que éste no los determine, se tomará como lugar de nacimiento aquel en que hubiere sido hallado el nacido, y como fecha, el promedio entre la fecha más lejana y más cercana que determine el informe médico.

Nacidos muertos

Art. 31.— Si del certificado del médico o partera surgiere que la persona ha nacido sin vida, se registrará el asiento en el libro de defunciones. Si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los correspondientes libros de nacimientos y de defunciones.

Asientos de nacimientos

Art. 32.— En los asientos de nacimientos se hará constar:

1º El nombre que se dé al nacido;

2º El sexo;

3º Fecha, hora y lugar del nacimiento;

4º Nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que no posean documento de identidad, deberá dejarse constancia;

5º Nombre y apellido del médico o partera que expida el correspondiente certificado;

6º Nombre y apellido del declarante y número de su documento de identidad. En caso de que no posea documento de identidad, deberá dejarse constancia.

Art. 33. — Si la persona que formula la declaración del nacimiento careciera de documentos de identidad, deberá acreditarla mediante el testimonio de dos personas que lo posean, quienes firmarán, juntamente con el declarante, el asiento respectivo.

Art. 34. — Si se tratare de hijos extramatrimoniales, no se hará mención del padre ni de la madre a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el funcionario correspondiente.

Art. 35. — Si naciera más de un hijo vivo en un mismo parto, los nacimientos se registrarán en asientos separados y seguidos, haciéndose constar en cada uno de ellos que de ese parto nacieron otras criaturas.

Reconocimientos de hijos extramatrimoniales

Art. 36. — El reconocimiento de hijos extramatrimoniales se efectuará extendiéndose el asiento previsto en el art. 32, consignándose notas marginales en el mismo asiento y en el de nacimiento.

En caso de imposibilidad de los interesados para concurrir al registro del estado civil, se podrá asentar el reconocimiento en el lugar donde ellos se encontraren.

Art. 37. — El reconocimiento de hijos efectuados antes del matrimonio en el acto de su celebración o dentro

de los dos meses posteriores, se anotarán extendiéndose marginales en los asientos correspondientes.

Art. 38.— Si el nacimiento no estuviera asentado, el funcionario correspondiente comunicará el reconocimiento, dentro de los 5 días hábiles, a la dirección del Registro Civil.

Art. 39.— Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos extramatrimoniales y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copia de tales documentos a la dirección del Registro Civil, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación.

Del apellido del nacido

Art. 40.— En los asientos de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará, como apellido o se quisiere el primero del padre. Si éste fuere compuesto o se quisiese agregar el de la madre, el declarante lo deberá manifestar expresamente ante el funcionario correspondiente, quien dejará la debida constancia en el asiento. De este derecho podrá usar el interesado desde los 18 años.

Art. 41.— Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido del progenitor que lo reconociere.

Cuando lo fuere por ambos, separada o simultáneamente, se impondrá al nacido el primer apellido del padre, pudiendo procederse en la forma indicada en el artículo anterior, a los fines señalados en el mismo.

Art. 42. — En los casos de hijos extramatrimoniales, que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres o tratándose de expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior el apellido podrá modificarse, a requerimiento del interesado o de su representante legal, por resolución de la dirección del Registro Civil. En caso de que ésta fuese denegatoria podrá recurrir ante los tribunales.

Art. 43. — El jefe del Registro Civil no podrá asentar en las actas de nacimiento nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de personas, debiendo oponerse asimismo a que se convierta en nombres los apellidos o que se dé nombres de varón a una mujer o viceversa. La resolución denegatoria podrá ser recurrida ante los tribunales.

CAPITULO III

Matrimonios

De los asientos en los libros de matrimonios

Art. 44. — Deberán asentarse en el libro de matrimonio:

- 1º Los que se celebren en la ciudad de Buenos Aires;
- 2º Aquellos cuya inscripción se ordene por juez competente;
- 3º Las sentencias ejecutoriadas en que se declara la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 45. — Podrán inscribirse los documentos de matrimonio, celebrados fuera de la ciudad de Buenos Aires,

a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor.

Art. 46.— El matrimonio se celebrará en la forma establecida en la ley de matrimonio civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la dirección del Registro Civil con la antelación que fije la reglamentación.

Art. 47.— En el supuesto de matrimonio anterior, anulado o disuelto judicialmente o al que afecte una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, deberán justificarse estas circunstancias mediante el documento respectivo, que se archivará bajo el número del asiento del matrimonio.

Art. 48.— En los casos del art. 10 de la ley de matrimonio civil, la autorización prevista podrá presentarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

Art. 49.— En los asientos de matrimonio se hará constar, además de los requisitos exigidos por la ley de matrimonio civil:

1º Número del documento de identidad de los contrayentes y demás intervinientes en el acto, si los tuvieren;

2º Si hubiere existido matrimonio anterior, anulado, disuelto judicialmente o al que afecte una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se consignará la fecha de la sentencia respectiva y el nombre del juez que la hubiere dictado.

Art. 50.— En los casos en que uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asis-

tidos por un traductor público matriculado, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase, dejándose en todos los casos constancia en el asiento.

CAPITULO IV

Defunciones

De los asientos de los libros de defunciones

Art. 51. — Deberán asentarse en el libro de defunciones:

- 1º Las que ocurran en la ciudad de Buenos Aires;
- 2º Aquellas cuyo registro se ordene por juez competente;
- 3º Las sentencias sobre presunción de fallecimiento;
- 4º Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, cuando el puerto inmediato de arribo fuere la ciudad de Buenos Aires.

Art. 52. — Podrán inscribirse los documentos de defunciones ocurridas fuera de la ciudad de Buenos Aires, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor.

Personas obligadas a efectuar la denuncia

Art. 53. — El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes, y, en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción, deberán denunciar por sí o por otro, al registro del estado civil, dentro de las 24 horas de ocurrida aquélla.

Si la defunción ocurriese en establecimientos públicos o privados, las autoridades del mismo están obligadas por sí o por otro a efectuar la correspondiente denuncia.

Art. 54.—El facultativo que hubiese asistido al difunto en su última enfermedad, y a falta de él, cualquier otro, requerido al efecto, deberá examinar el cadáver y extender el certificado de defunción. Este consignará en cuanto sea posible el nombre y apellido, domicilio y sexo del fallecido, la causa de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por conocimiento propio de terceros.

No constando la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos útiles para su identificación. Este documento se presentará al formular la declaración del fallecimiento y a falta del mismo el registro del estado civil lo exigirá de oficio.

Asientos de defunción

Art. 55.—El asiento expresará en lo posible:

- 1º El nombre, apellido, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del documento de identidad del fallecido si existiere;
- 2º El nombre y apellido del cónyuge;
- 3º El nombre y apellido de sus padres;
- 4º La enfermedad o causa inmediata de la muerte conforme al certificado médico el que se archivará bajo el mismo número del asiento, mencionándose el nombre de su otorgante;

5º Lugar, fecha y hora de la muerte;

6º El nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio del declarante, si lo tuviere.

Identidad del fallecido

Art. 56. — Si se ignorase la identidad de un fallecido y alguna autoridad la comprobase posteriormente, lo hará saber al registro para que asiente la inscripción complementaria, poniendo nota de referencia en una y otra, bastando la comunicación oficial para labrarla de oficio.

Defunción en buques o aeronaves

Art. 57. — En el caso del inc. 4º del artículo 50, la autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo deberá hacer llegar al registro del estado civil copia del asiento correspondiente, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al arribo.

Inhumación

Art. 58. — Los encargados de cementerios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del funcionario del registro del estado civil y sin que se haya asentado previamente la defunción.

Por excepción y por razones de urgencia e imposibilidad práctica de registrar el asiento, se extenderá la licencia de inhumación, acreditándose la muerte con el certificado médico. El asiento deberá extenderse dentro de las 48 horas siguientes, quedando facultado el funcionario correspondiente para hacer comparecer por la

fuerza pública a las personas obligadas por esta ley a denunciar el fallecimiento.

Art. 59.— La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por la autoridad competente.

Art. 60.— Si del informe médico o de otras circunstancias surgiesen sospechas de que la muerte haya sido producida como consecuencia de un delito, el funcionario dará el aviso correspondiente a la autoridad judicial o policial, y no expedirá la licencia de inhumación sin certificado de médico oficial.

Art. 61.— En caso de enfermedad que interese al estado sanitario, el funcionario comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente, debiendo otorgar la licencia de inhumación.

CAPITULO V

De los asientos en los libros de inscripciones

Art. 62.— Las inscripciones que se efectúen en los correspondientes libros se harán, ya sea consignando los datos esenciales contenidos en los documentos que se inscriban, procurando en lo posible asentar todos los que se enumeran en los arts. 32, 48 y 54 de la presente ley, ya sea trascribiendo la sentencia judicial que ordena la inscripción en su parte dispositiva.

Art. 63.— Podrán rectificarse las partidas inscriptas en este registro del estado civil, debiendo la dirección comunicar dentro del plazo de 5 días hábiles la rectificación al lugar del asiento original de la partida rectificada, para la anotación respectiva.

Las rectificaciones comunicadas por las autoridades competentes provinciales serán inscriptas en el registro.

Art. 64.— La inscripción de partidas extranjeras se hará en los libros que correspondan, con transcripción íntegra del documento y los recaudos de legalización y de traducción, efectuada ésta por traductor público debidamente autorizado. Todo ello sin perjuicio de la validez o no del acto a que se refiera, conforme a las leyes de la Nación y las del país de origen.

CAPITULO VI

Adopciones

Art. 65.— Las adopciones y sus revocatorias se inscribirán con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia y con anotaciones marginales en el asiento del nacimiento del adoptado.

CAPITULO VII

De las rectificaciones y adiciones de asientos Competencia, procedimiento e inscripción

Art. 66.— Los asientos sólo podrán rectificarse por orden judicial salvo las excepciones contempladas en la presente ley.

Será juez competente el del lugar donde se encuentra el asiento original que pretenda rectificarse o el del domicilio del solicitante.

El procedimiento será sumario, con intervención de los ministerios públicos.

Art. 67.—En todas las actuaciones judiciales que se promuevan ante los tribunales de la Capital para modificar o rectificar asientos del registro, se dará audiencia a la dirección del Registro Civil antes de dictarse sentencia.

Art. 68.—Dentro de los 8 días hábiles de consentida una resolución judicial sobre rectificación de un asiento del registro, se remitirá oficio a la dirección del Registro Civil. En el oficio deberá transcribirse la parte dispositiva de la sentencia y especificarse los asientos rectificados, con los nombres completos, sección, tomo, año y número correspondientes.

La dirección del Registro Civil insertará las partes pertinentes de la resolución judicial en el asiento, extendiendo las notas marginales correspondientes.

Art. 69.—Cuando la dirección del Registro Civil compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en los asientos de sus libros que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con instrumentos públicos, procederá de oficio o a petición de parte interesada a llevar a cabo los trámites necesarios para su rectificación con mención expresa de sus fundamentos y archivo de la documentación que se haya tenido como elemento de convicción.

Art. 70.—En los casos en que sea necesaria la intervención judicial para corregir los asientos de los libros del registro del estado civil, la dirección queda facultada para hacer las presentaciones correspondientes.

Art. 71.—Rectificado o adicionado un asiento no podrá darse testimonio o certificado del mismo sin que conste también dicha circunstancia.

CAPITULO VIII

Disposiciones de carácter general

Art. 72. — En todos los casos en que el funcionario correspondiente lo considerara necesario, estará facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que se formularan, antes de registrar el asiento pertinente.

Art. 73. — El funcionario correspondiente estará facultado para recurrir directamente al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley.

Art. 74. — La dirección está facultada para destruir en el plazo que se fije en la reglamentación respectiva, los documentos que han servido de base para labrar los asientos, siempre que no sean esenciales para su validez; dicho plazo no podrá ser menor de 5 años.

CAPITULO IX

Tasas

Art. 75. — Las tasas que graven los servicios que prestare el registro del estado civil y los documentos que expediese serán fijadas por las leyes u ordenanzas impositivas.

Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, quedarán exentos del pago de estos derechos, como asimismo cuando lo establezcan leyes especiales u ordenanzas.

Art. 76. — Las comunicaciones y citaciones que exija el cumplimiento de la presente ley serán libres de franqueo postal.

CAPITULO X

Del régimen penal

Art. 77.— Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa de m\$n. 50 a m\$n. 500, o en su defecto con arresto de 3 a 30 días.

Art. 78.— La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Art. 79.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LEY N° 14.804

Concesiones en Cementerios

Artículo 1º— Las concesiones a entidades mutualistas constituidas con arreglo al decreto-ley 24.499/945 y a instituciones de beneficencia y de ayuda social a que hace referencia el decreto-ley 5.571/957 se otorgarán a título gratuito y en las condiciones establecidas en este último cuerpo legal.

LEY N° 14.857

CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y ACERAS

Artículo 1º— La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, estructurará planes de construcción o reconstrucción de obras de pavimento, que se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

- a) Por contratación, previa licitación pública, utilizando para su financiación, los bonos que se auto-

rizan a emitir por la presente ley. Estos bonos podrán ser entregados en pago de las obras construidas o negociados en la cantidad necesaria hasta cubrir con su producido el importe que demanda la ejecución de cada contrato.

- b) Por contratación, previa licitación pública, utilizando para su financiación los fondos provenientes de las operaciones de crédito a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 11.593, modificado por el artículo 30 de la Ley 14.161.

Art. 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emitir bonos de pavimentación, hasta la cantidad de tres mil millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ 3.000.000.000.— m/n. c/l.), con una amortización anual acumulativa del cinco por ciento (5 %) y un interés que la Municipalidad fijará en la oportunidad de cada emisión.

Art. 3º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires queda facultada para convenir el pago de los intereses y amortizaciones de los bonos autorizados en el artículo anterior.

Art. 4º — Los bonos a que se refiere el artículo 2º serán destinados exclusivamente a atender la financiación de las obras que se construyan por la presente ley. Los bonos rescatados podrán reemitirse nuevamente, a medida que las necesidades lo exijan, pero en ningún caso la circulación de las emisiones que se autoricen excederá de la cantidad de tres mil millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ 3.000.000.000.— m/n. c/l.).

Art. 5º — Las obras contratadas y realizadas con el régimen previsto en el artículo 1º, obligará a los propietarios de inmuebles frentistas a ellas al pago de la contribución fijada por el artículo 2º de la Ley 11.593.

Art. 6º — En las mismas condiciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 1º, podrá disponerse la ejecución de las aceras de los predios frentistas a las calles que se ordene pavimentar. El régimen de afectación de aquéllos a los efectos del pago por las mejoras recibidas, se determinará en función a la extensión de su frente por el ancho asignado a la acera.

Art. 7º — Las obras de pavimentación, repavimentación y/o aceras que se ejecuten de acuerdo con la presente ley, deberán ser autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a las normas contenidas en la Ley 11.593.

Art 8º — El importe de las cuentas que corresponda a cada propietario, surgidas en virtud de las obras construidas en base al acápite a) del artículo 1º, serán pagadas en efectivo o en bonos indistintamente.

Podrá sustituirse esa forma de pago por el de una cuota anual equivalente a la tasa de amortización e interés de los bonos que sirvan para la financiación, cuota que se abonará en efectivo, por semestres anticipados, durante el término necesario para la extinción de la deuda.

Para el caso de obras financiadas por el procedimiento señalado en el acápite b) del precitado artículo, el pago

de la cuota podrá realizarse al contado o en veinticuatro (24) cuotas semestrales con un interés igual al correspondiente a la operación de crédito.

Las mismas condiciones de pago regirán para las cuentas emergentes de las obras a que se refiere el artículo 6º.

Art. 9º— Las disposiciones contenidas en las leyes 11.545, 11.593 y complementarias regirán para la presente en lo que sean aplicables.

DISPOSICIONES NACIONALES QUE INCIDEN EN EL ORDEN MUNICIPAL

Ley 13.264.— Régimen expropiatorio.

Leyes 13.577 y 14.160.— Obras Sanitarias de la Nación.

Decretos-leyes 62/57 y 16.385/57.— Cinematografía.

Decreto-Ley 333/58.— Ley orgánica para la Policía Federal.

Ley 14.439.— Organización de los ministerios.

Ley 14.788.— Distribución de impuestos.

Ley 14.800.— Actividad teatral.

LEY N° 13.264

Régimen Expropiatorio

Art. 29.— Se reputará abandonada la expropiación —salvo disposiciones expresas de ley especial— si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique —o intente modificar— las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas.

LEYES 13.577 Y 14.160

Ley Orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación

Art. 2º Ley 13.577: Objeto de la Institución. — Corresponde a la misma, el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Capital Federal y ciudades y pueblos de la República, y la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a establecer industrias para extraer o producir la materia prima o los materiales elaborados necesarios para sus servicios, o bien a participar en empresas de capital mixto, que persigan el mismo objeto.

Art. 9º Ley 13.577. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables desde su promulgación, en la Capital Federal, territorios nacionales y poblaciones de provincias en las cuales Obras Sanitarias de la Nación presta ya los servicios a que se refiere el artículo 2º.

Art. 14. Ley 13.577, Modif. por ley 14.160. — Desde la fecha del acogimiento de las ciudades y pueblos al

régimen de la presente ley, no podrán otorgarse en los mismos concesiones para la prestación de los servicios de provisión de agua y desagüe cloacal que ella contempla, ni prestarse por instituciones provinciales o municipales; pero en las localidades donde ya existía una concesión particular, podrá convenirse la subsistencia de la misma contemporáneamente con la prestación que la Nación toma a su cargo, siempre que el radio de acción se delimité en forma de que no se produzcan superposiciones.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, primera parte, Obras Sanitarias de la Nación podrá autorizar, previa conformidad de la autoridad local competente, la instalación de servicios de carácter colectivo prestados por particulares a entidades oficiales, en zonas donde no esté prevista la extensión de sus propios servicios, bajo las siguientes condiciones:

- a) la autorización será absolutamente precaria y cesará tan pronto Obras Sanitarias de la Nación instale en la zona respectiva sus obras de saneamiento, sin derecho a indemnización alguna;
- b) Obras Sanitarias de la Nación controlará la calidad del agua de consumo, pudiendo disponer la inmediata cesación del suministro;
- c) la persona o entidad que preste el servicio no podrá recibir por él una suma mayor que la que representa el costo del mismo, incluído el interés del capital invertido al tipo bancario.

Asimismo, Obras Sanitarias de la Nación podrá, siempre que ello sea técnicamente posible, conectar a sus

instalaciones fundamentales de provisión de agua o desagüe, las redes construidas con su autorización por particulares o entidades oficiales, siendo entendido que tales redes pasarán a ser de propiedad de Obras Sanitarias de la Nación, quien reintegrará su costo en la forma que en cada caso determine, salvo que la cesión sea hecha a título gratuito. Los propietarios de inmuebles servidos por esas cañerías deberán abonar las tarifas de acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la presente ley.

También podrá Obras Sanitarias de la Nación autorizar, con la conformidad de las autoridades locales competentes, la conexión a sus instalaciones de cañerías construidas en lugares que no se encuentren acogidos al régimen de la presente ley (art. 9º y 10). En tal caso los inmuebles ubicados con frente a esas cañerías o que utilicen las mismas quedarán sometidos a las prescripciones de la presente ley.

DECRETOS-LEYES 62/57 y 16.385/57

Cinematografía

Art. 4º — La libertad de expresión consagrada por la Constitución Nacional comprende la expresión mediante el cinematógrafo en cualquiera de sus géneros. Rigen respecto de la libertad de expresión cinematográfica las mismas normas relativas a la libertad de prensa. Sin embargo, cuando razones educacionales lo aconsejen, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá calificar a las películas como “no adecuadas para menores de dieciocho (18) años” y las autoridades locales impedir el acceso a las exhibiciones de tales películas, a los refe-

ridos menores. Fuera de ello, no podrán imponerse prohibiciones ni efectuarse cortes en las películas, sino por resolución judicial, dictada en proceso penal por juez competente.

Art. 14.— El Instituto Nacional de Cinematografía, por conducto de una subcomisión especial designada al efecto, calificará las películas de todo origen y las "cotas" de las mismas, como requisito previo a su exhibición, a fin de determinar si por razones de carácter educacional, es adecuada o no su exhibición a los menores de 18 años. Igualmente calificará las películas que deben considerarse como de carácter infantil y para integrar programas para niños.

Art. 22. Sanciones.— El que de cualquier modo atentare contra la libertad de expresión cinematográfica ejercitando censura o impidiendo la libre circulación y exhibición de una obra cinematográfica, será reprimido con prisión de uno a seis meses.

DECRETO LEY 333/958

Ley Orgánica para la Policía Federal

Art. 4º Inciso 1º— Velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo a las leyes, reglamentos y edictos respectivos.

Art. 5º Inciso 4º— Llevar registro de vecindad en la Capital de la Nación; en las zonas de las fronteras donde no sean organizados por otra policía nacional; y, en el territorio de las provincias, en los lugares sujetos a la jurisdicción nacional y sus adyacencias, hasta donde sea necesario a los fines de seguridad de los mismos.

LEY N° 14.439

Organización de los Ministerios

Interior

Art. 9º — Compete al Ministerio del Interior todo asunto del gobierno político interno y de orden público, los que expresamente se enumeran y los que leyes posteriores le adjudiquen, y en particular:

- 1º** Gobierno de la Capital de la República.

Asistencia Social y Salud Pública

Art. 14. — Compete al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública todo lo inherente a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud física y mental de la población, como asimismo a la investigación científica y a la conservación y conquista de los factores que contribuyen al bienestar social. Estará también a cargo de este ministerio todo servicio social que el Estado preste o deba prestar a los individuos, grupos o comunidades; y en particular:

- 1º** La asistencia integral de los estados de necesidad individuales y colectivos.
- 2º** Crear servicios asistenciales médicos y hospitalarios para la asistencia de los enfermos.
- 3º** Arbitrar los medios necesarios para el desarrollo de una medicina preventiva en todo el territorio del país, en coordinación con las provincias y municipalidades.

- 4º Programar la salubridad ambiental y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.
- 5º Promover la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población.
- 6º Protección integral de la madre y el niño en coordinación con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Educación y Justicia.
- 7º Arbitrar los medios necesarios para desarrollar un plan de protección de la salud de los trabajadores del campo, del comercio y de la industria coordinando con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el control de su cumplimiento.
- 8º Asistencia y prevención de las enfermedades mentales; readaptación y reeducación de los enfermos mentales e inválidos físicos y niños infardotados.
- 9º Protección de la minoridad y ancianidad.
10. La intensificación de la medicina en el deporte.
11. Participación en los planes de urbanismo para adecuar la vivienda tanto rural como urbana a los principios de higiene y salubridad indispensables al desarrollo integral de la familia.
12. La defensa sanitaria del país en sus fronteras, puertos y aeródromos y el control médico de los inmigrantes, asimismo la intensificación de la cooperación sanitaria internacional.

13. La fiscalización bromatológica.
14. La estructuración de los códigos de sanidad y bromatología y la promoción de leyes vinculadas a la protección de la salud, en coordinación con los gobiernos provinciales y municipales.
15. Fiscalización de todo lo atinente a la elaboración y distribución de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los ministerios pertinentes.
16. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública.
17. La intervención y fiscalización en la distribución de subsidios a las instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades dentro del campo de la salud pública.
18. La atención médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza en coordinación con el Ministerio de Educación y Justicia.
19. Supervisar, coordinar y racionalizar los aspectos médicos de las obras sociales, mutualidades y organismos similares, dependientes de los ministerios nacionales y entes autárquicos.
20. Asesorar técnicamente en la organización racional de la salud pública, a las provincias y municipalidades que lo solicitaren.
21. Promover la ayuda crediticia a los establecimien-

- tos médicos privados, que se ajusten a las normas relativas al cumplimiento de los principios de medicina preventiva, educación sanitaria y saneamiento ambiental e higiene mental y medicina curativa donde el Estado no la realice.
22. Promover en las universidades nacionales la formación de técnicos especializados en salud pública, médicos higienistas, ingenieros y odontólogos sanitarios, educadores sanitarios, enfermería, visitadoras sociales, administradores de hospitales, estadígrafos, inspectores sanitarios y sicólogos.
 23. Promover la participación de la comunidad organizada en la realización de los planes sanitarios nacionales, provinciales y municipales.

Transporte

Art. 30.— Compete a la Secretaría de Transporte todo lo concerniente al fomento, administración, explotación, coordinación y fiscalización de los servicios públicos de transporte terrestre, marítimo y fluvial de carácter comercial, y en particular:

- 1º Asuntos referentes a la política del transporte, en coordinación con los departamentos que corresponda según los intereses que afecte.
- 2º Planificar, coordinar, implantar, fomentar y desarrollar técnica, económica y financieramente los sistemas de transporte, rutas, estaciones y puertos bajo su jurisdicción.
- 3º Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a particulares en las mismas ramas.

- 4º Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras e instalaciones y adquirir materiales e implementos para los servicios a su cargo en materia de transporte.
- 5º Coordinar las inversiones en los distintos sistemas de transporte a su cargo.
- 6º Fijar el régimen tarifario de todos sus servicios.
- 7º Coordinar con la Secretaría de Obras Públicas el plan de obra vial.
- 8º Fomentar y orientar el turismo nacional e internacional, en coordinación con las provincias y los organismos competentes.

LEY 14.788

Distribución de Impuestos

CAPITULO I

Régimen de distribución

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1959 y hasta el 31 de diciembre de 1963 la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales se distribuirá entre la Nación y las Provincias en la forma indicada en los siguientes artículos.

Art. 2º — El producido de los impuestos a que se refiere el art. 1º se repartirá entre la Nación por un lado y el conjunto de las provincias por el otro, en la forma que se indica a continuación:

Año 1959: 72 % para la Nación y 28 % para el conjunto de las provincias.

Año 1960: 70 % para la Nación y 30 % para el conjunto de las provincias.

Año 1961: 68 % para la Nación y 32 % para el conjunto de las provincias.

Año 1962: 66 % para la Nación y 34 % para el conjunto de las provincias.

Año 1963: 64 % para la Nación y 36 % para el conjunto de las provincias.

Art. 7º — Durante la vigencia de esta ley la Nación mantendrá el régimen de distribución aquí previsto para todos los impuestos de que trata y que rigen en la actualidad, así como para los análogos que en lo futuro se establezcan.

La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una participación del 6 % del producido total de los gravámenes comprendidos en su régimen, disponiendo su entrega en la forma igual en la prevista por el art. 5º. Además la Nación asume las obligaciones previstas en los incisos b), c) y d) del artículo siguiente por sí y con respecto a los organismos administrativos municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

Art. 8º — La adhesión de cada provincia se hará por ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de la presente ley sin limitaciones ni reservas.

- b) Que se obliga a no aplicar gravámenes locales análogos a los establecidos por las leyes de los impuestos a que se refiere la presente.
- c) Que se obliga durante el término de vigencia de la presente ley a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los tributos municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y, en su caso, la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez días (10) corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare.
- d) Que se obliga a adoptar las providencias del caso a fin de que los organismos locales pertinentes presten la colaboración que se les requiera con arreglo a lo previsto por el art. 14, penúltimo párrafo de esta ley.

LEY N° 14.800

Actividad Teatral

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la actividad teatral en todas sus formas y ramas.

Art. 2º — En los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida.

INDICE ALFABETICO DEL TEXTO ORDENADO

	<u>Pag.</u>
Autoridades municipales	11
Beneficencia	26
Concejales —Carácter del cargo	14
" — Cesantía	13
" — Condiciones de elegibilidad	11
" — Duración del cargo	12
" — Excusaciones	14
" — Incompatibilidades e inhabilidades	12
" — Vacante	13
Concejo Deliberante — Atribuciones	16
" " — Composición	11
" " — Compulsión de inasistentes	16
" " — Constitución	15
" " — Expulsión y cesantías	15
" " — Períodos	15
" " — Quórum	15
Contabilidad	35
Departamento Ejecutivo — Atribuciones y deberes	31
" " — Secciones	28
" " — Secretarías	30
Edificación y zonificación	21
Elecciones	5
" — Complementarias	10
" — Convocatorias	10
" — Escrutinio — Lugar y forma	8
" — Junta Electoral	8
" — Validez	10
Electores argentinos	6
Electores extranjeros - Derechos y requisitos	6

	<u>Pag.</u>
Estatuas o monumentos	27
Expropiación de inmuebles	20
Hacienda	17
Higiene pública	25
Impuestos	37
" — Artículos de consumo	42
" — Clasificación de establecimientos, ne- gocios, locales, etc.	40
" — Cobro judicial	40
" — Obligación Escribanos	42
" — Producido	40
Intendente — Atribuciones y deberes	31
Juicio contencioso administrativo	28
Moralidad pública	27
Municipalidad — Composición	5
" — Persona Jurídica	43
Obras Públicas	18
Padrón Electoral	5
Padrón electoral de extranjeros	7
Presupuesto	35
Rentas municipales	37
" — Inembargabilidad	42
Responsabilidad de los miembros de la Municipali- dad y de los empleados	43
Seguridad	23
Tasas — Fijación y percepción	41

INDICE GENERAL

	<u>Pag.</u>
Ley 1260 — Orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República — Texto ordenado	5-44
Leyes complementarias de la Ley 1260	45
Ley 1893 — Organización de los Tribunales de la Capital	46
Ley 4195 — Abolición de la censura teatral	46
Ley 11545 — Cercas y aceras	46
Ley 11593 — Contribución de pavimentos	49
Decreto-Ley 5571/57 — Concesiones en cementerios	60
Decreto-Ley 4028/58 — Carta orgánica del Banco Municipal	62
Decreto-Ley 4907/58 — Régimen de penalidades para las faltas municipales	76
Decreto-Ley 5752/58 — Reorganización del Tribunal Municipal de Faltas	77
Decreto-Ley 6559/58 — Código de Procedimientos de Faltas	81
Ley 14586 — Registro Civil	94
Ley 14804 — Concesiones en cementerios	113
Ley 14857 — Construcción de pavimentos y aceras	113
Disposiciones nacionales que inciden en el orden municipal	117
Ley 13264 — Régimen expropiatorio	117
Leyes 13577 y 14160 — Orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación	118
Decretos-Leyes 62/57 y 16385/57 — Cinematografía	120
Decreto-Ley 333/58 — Orgánica para la Policía Federal	121
Ley 14439 — Organización de los Ministerios	122
Ley 14788 — Distribución de impuestos	126
Ley 14800 — Actividad teatral	128

t
u
c
i
b
a
r
e
e
a

